

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO BOLÍVAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



Ley de Publicaciones Oficiales del estado Bolívar, artículo 15. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del estado Bolívar y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

AÑO *MMXXII*

Ciudad Bolívar, 10 de marzo 2022

EXTRAORDINARIA Nº 463

SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR (CLEB)

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BOLÍVAR, en los términos que allí se indican.

INSTITUTO AUTÓNOMO FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO BOLÍVAR (FONDO BOLÍVAR)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0001, mediante el cual de conformidad con lo contenido en el Punto de Cuenta de Junta Directiva Nro. 335 de fecha 10 de marzo del 2022, aprobado. Se designan como miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas del Fondo para el Desarrollo Económico del Estado Bolívar (FONDO BOLÍVAR), en los términos que allí se indican.

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR (CLEB)

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BOLÍVAR

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO ESTADO BOLÍVAR



El Consejo Legislativo del estado Bolívar en uso de sus atribuciones sanciona lo siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BOLÍVAR

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BOLÍVAR

control y recaudación del Poder Nacional o Municipal; así como, las retenciones y percepciones de la renta por timbre fiscal que realicen los organismos públicos o privados que se encuentren ubicados en el territorio del Estado Bolívar.

Exigencia del ramo de timbre fiscal

Artículo 6. El Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar) o cualquier otro órgano u ente que se cree para tal fin, deberá exigir el ramo de timbre fiscal establecido en la presente Ley, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto a ellos:

1. En el caso de servicios prestados, trámites, licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones, documentos gestionados y otorgados dentro del territorio del estado Bolívar.
2. En el caso de emisión de instrumentos de crédito, pagarés y letras de cambio, prestamos que generen o no interés u otros incrementos por parte de bancos y otras instituciones financieras públicas y privadas, así como, por los emitidos por las aseguradoras y sociedades de corretaje, situadas en el territorio del Estado Bolívar.
3. En el caso de la emisión de órdenes de pago, cheque, transferencias y cualquier otro medio de pago, por la adquisición de bienes y suministros, la ejecución de obras y la prestación de servicios, al sector público nacional, estatal, distrital, municipal o comunal.
4. Por la ejecución de obras y servicios prestados al sector público, fundaciones en general, asociaciones, organizaciones públicas y privadas que reciban aportes del Estado y otras expresiones de organización comunitaria y comunal legalmente constituidas, realizados en el territorio del Estado Bolívar.
5. Por impuesto de salida del territorio nacional, por los puertos, aeropuertos y terminales terrestres ubicados en el estado Bolívar.
6. Por los actos que emiten las asociaciones civiles organizadas legalmente constituidas.
7. Otras establecidas en Leyes Nacionales o en Leyes y Reglamentos del Estado Bolívar.

Obligación del pago del tributo por actos o documentos Generados fuera del Estado Bolívar

Artículo 7. Los documentos o actos que sean otorgados o formalizados en papel sellado o papel común con timbres móviles nacionales o de otros Estados de la República, están sujetos al pago de los tributos establecidos en esta Ley, al ser presentados para su debida formalización, otorgamiento, certificación o validez ante las oficinas, instituciones, entes y demás órganos públicos de carácter nacional, estatal, municipal o comunal ubicados en el territorio del Estado Bolívar.

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BOLÍVAR



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVAR.

En uso de sus atribuciones legales

DECRETA

Lo siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BOLÍVAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer el tributo de timbre fiscal en el Estado Bolívar y regular su organización, recaudación, control, fiscalización, verificación y administración.

Términos y definiciones

Artículo 2. Los términos tributarios establecidos en la presente Ley, serán de similar significado en cuanto a su conceptualización y definición a los términos empleados en las normas Jurídicas Tributarias Nacionales.

Territorialidad

Artículo 3. Esta Ley se aplicará sobre los hechos imposables establecidos en esta Ley, que se causen en el territorio del Estado Bolívar, aunque sus sedes principales o centrales y su domicilio se encuentren ubicadas en otros estados.

Órgano Competente

Artículo 4. La administración, gestión, expendio, recaudación, inspección y fiscalización de la renta de timbre fiscal corresponderá al ejecutivo regional, a través del Órgano competente en Materia de Administración Tributaria estatal.

Hecho imponible y obligación tributaria

Artículo 5. Constituyen hechos imposables, la realización de todo tipo de actos, solicitudes, otorgamiento, emisión, renovación, instalación, certificación, traslados, trasposos, tramitación de permisos de cualquier índole, transformación y expedición de documentos, adquisición de bienes y suministros, la ejecución de la prestación de servicios, previstos en la presente Ley, no reservados al régimen,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BOLÍVAR

Sujetos pasivos de la renta del timbre fiscal

Artículo 8. Son sujetos pasivos de los tributos establecidos en esta ley:

- a. Las personas naturales residentes o no y jurídicas domiciliadas o no en el territorio nacional, que soliciten actos o presenten escritos, peticiones o documentos ante las dependencias de los poderes públicos nacional, estatal, municipal o comunal, ubicadas en el territorio del Estado Bolívar, y que constituyan hechos imposables de los tributos previstos en esta Ley.
- b. Las personas naturales residentes o no y jurídicas domiciliadas o no en el territorio nacional, beneficiarias de créditos o préstamos otorgados por instituciones bancarias o financieras ubicadas en el territorio del Estado Bolívar.
- c. Las personas naturales residentes o no y jurídicas domiciliadas o no en el territorio nacional beneficiarias de las órdenes de pago emitidas por entes u órganos de los poderes públicos nacional, estatal ubicados en el territorio del Estado Bolívar, por concepto de prestación de servicios, ejecución de obras o adquisición de bienes.
- d. Las personas naturales residentes o no y jurídicas domiciliadas o no en el territorio nacional, que realicen o formalicen los actos, contratos u operaciones a que se refiere esta Ley.

Definición de términos básicos

Artículo 9. A solos efectos de la presente Ley se entenderán por:

1. **Especie Fiscal:** Toda impresión que se edita a los fines de declaración, retención, recaudación y control de tributos, abarcan y tasan los timbres fiscales, papel sellado, publicaciones oficiales, bandas de garantías y solvencias de sucesiones.
2. **Timbre Fiscal:** Sello o estampilla que indica el pago de derechos fiscales en documentos oficiales y solicitudes, efectuadas a Organismos Nacionales, Estadales y Municipales.
3. **Papel Sellado o timbre fijo:** Es aquel que viene marcado con emblemas o símbolos determinados, que se utiliza en el otorgamiento de documentos públicos y expedientes administrativos.
4. **Estampilla o timbre móvil:** Sello que se adhiera en algunos documentos o artículos de comercio para satisfacer renta de timbre fiscal.
5. **Medios Sustitutivo:** Es toda forma utilizada para recaudar y enterar los tributos previstos en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Bolívar, autorizado por el Gobernador o Gobernadora del Estado Bolívar, diferente a los timbres fiscales móviles y fijos (estampillas y papel sellado respectivamente).
6. **Publicaciones Oficiales:** Como medio sustitutivo, son los distintos formularios impresos, debidamente autorizados para la recaudación de las distintas tasas previstas en la presente ley que se diseñen o autoricen para recaudar los tributos

previstos en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Bolívar, en los casos que no sea utilizado el timbre fiscal o cuando se presenten situaciones de escasez o impedimentos tecnológicos.

7. Portal Fiscal Estatal: Es un medio tecnológico que tendrá toda persona natural o jurídica para realizar sus transacciones, consultas de estados de cuenta y de pago de tributo por timbre fiscal en el estado bolívar, e informarse sobre aspectos de interés fiscal estatal, podrá realizar pagos, entre otros servicios.

8. Expendedores: Toda Persona natural residente, jurídica domiciliada, pública o privada que mediante el otorgamiento de una licencia de expendedor de especies fiscales es facultada por la Gobernación del Estado Bolívar, a través del Servicio Autónomo de Administración Tributaria del estado Bolívar, para comercializar las especies fiscales y en la jurisdicción que le corresponda, los cuales están sujetos a las disposiciones y deberes formales establecidos en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Bolívar, en su reglamento y demás instructivos y resoluciones que se emitan regulando la presente materia.

9. Ventas de Especies Fiscales al Mayor: Son las ventas sujetas a descuento, de Estampillas, Papel Sellado y Publicaciones Oficiales, que realiza Tributos Bolívar a los expendedores de Especies Fiscales autorizados, bien sean personas naturales o jurídicas y cuyo lugar de expendio se encuentra ubicado en el Estado Bolívar.

10. Ventas de Especies Fiscales al Menor: Son las ventas no sujetas a descuento, de Estampillas, Papel Sellado y Publicaciones Oficiales, que realizan al público en general Tributos Bolívar y los expendedores de Especies Fiscales autorizados.

11. Hecho Imponible: El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

12. Empresas de Producción Social (EPS): Son unidades de producción comunitaria, constituida bajo la figura jurídica que corresponda, tiene como objetivo fundamental generar bienes y servicios que satisfagan las necesidades básicas y esenciales de la comunidad y su entorno, incorporando hombres y mujeres de las misiones, privilegiando los valores de solidaridad, cooperación, complementariedad, reciprocidad, equidad y sustentabilidad, ante el valor de rentabilidad o de ganancia. En todo caso, esas unidades económicas deben mantener el equilibrio financiero que permita seguir invirtiendo en el mencionado entorno socio-ambiental, en forma sustentable y sostenible.

13. Crédito Bancario: Es el monto monetario que una entidad financiera pone a disposición de su cliente, particular o empresa, acordando unas condiciones de devolución de las cantidades dispuestas sobre el total.

14. Cheque: Título de crédito expedido a cargo de una institución de crédito, por quien esté autorizado por ella al efecto, conteniendo la orden incondicional de pagar una suma de dinero a la vista, al portador o a la orden de una persona determinada. Orden de pago dirigida a un banco, contra los fondos poseídos por el girador. La orden de pago puede ser nominativa o al portador.

15. Pagaré: Título de crédito que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, dada por una persona llamada suscriptor a otra que recibe el nombre de beneficiario en un tiempo determinado. Debo y pagaré incondicionalmente. Requisito de literalidad en el documento.

16. Préstamo Mercantil: Todo aquel préstamo en el que bien alguno de los contratantes es comerciante o bien la cosa prestada es destinada a actos de comercio. Este tipo de préstamo puede ser de dinero, de título valores o en especie y, en la gran mayoría de ellos, se trata de préstamos con intereses.

TÍTULO II RENTA DE TIMBRE FISCAL

Ramos de ingreso

Artículo 10. La renta de timbre fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. **Estampillas:** constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles u otros medios previstos en la Ley.

2. **Papel Sellado:** constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo, por los actos o escritos realizados en el territorio del Estado Bolívar.

3. El que se pague en dinero en efectivo de manera principal o en forma subsidiaria en los casos de escasez de especies fiscales señalados en los ordinales 1 y 2 de este artículo.

4. Los demás tributos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Ejecutivo del Estado Bolívar elaborará los documentos fiscales electrónicos a los fines de recaudar los tributos correspondientes a los timbres fiscales electrónicos, los cuales serán enterados en las oficinas de receptorías de fondos estatales que dispongan en los casos en que no sean utilizados los timbres móviles.

Artículo 11. Corresponde al Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar), tramitar y otorgar las correspondientes Licencias para la instalación y funcionamiento de Expendio de Timbres Fiscales, conforme a en su reglamento y demás instructivos y resoluciones que se emitan regulando la presente materia.

No reintegro del pago por concepto de Timbre fiscales

Artículo 12. Todos los pagos por concepto de algún ramo previsto en el Título II de esta ley por parte de los sujetos pasivos, se presumen destinadas a su correcto empleo inmediato, por lo cual, en ningún caso, habrá lugar al reintegro, pago de lo indevido de su valor, igualmente, cuando se trate de pagos realizados por ante oficinas receptoras de fondos estatales.

CAPÍTULO I El Ramo de Estampillas

Ingresos de estampillas

Artículo 13. El ramo de ingresos de estampillas queda integrado por el producto de:

1. Los tributos establecidos en la presente Ley.
2. Otros tributos sean competencia atribuida al Estado Bolívar.

La Unidad Tributaria Estatal

Artículo 14. A los solos efectos de esta ley, para la determinación de la Unidad Tributaria Estatal (U.T.E.), será considerada inicialmente de Ochenta Centésimas de Bolívar (Bs. 0,80). Esta cantidad se incrementará de manera mensual tomando en consideración el valor promedio de su equivalente en PETROS (PTR), correspondiente a los primeros cinco (5) días continuos de cada mes y su vigencia será de treinta (30) días, contados a partir del sexto día continuo del mes hasta el quinto día continuo del siguiente mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta actualización será realizada mediante Providencia Administrativa suscrita por la directora o director de Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar y publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar y en el portal fiscal estatal al sexto día de cada mes.

Actos, documentos y trámites elaborados o expedidos en el Estado Bolívar

Artículo 15. Por los actos y documentos y trámites, que a continuación se enumeran, siempre y cuando sean elaborados o expedidos en el Estado Bolívar se pagarán las siguientes tasas:

1. Copias expedidas por la Administración Pública Estatal:
Las copias certificadas sujetas al pago de la tasa del Fisco Estatal por leyes especiales, las relacionadas: expedición con la celebración del matrimonio y la expedición de partidas de nacimiento a niños, niñas y adolescentes y las expedidas de oficio, por mandato de algún funcionario para cursar en juicios y

todos aquellos en que tenga interés especial y directo la República o el Estado Bolívar.

2. La expedición de copias o reproducciones fotostáticas, manuscritas, mecanográficas o por cualquier medio impreso, por parte de los funcionarios competentes de las Oficinas del Registro Mercantil, Notarías Públicas se registrará por la Ley que las regule, pero se debe inutilizar en los documentos la estampilla y papel sellado del Estado Bolívar; quedan exceptuados los documentos relacionados con niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: los documentos establecidos en el numeral 1 serán una Unidad Tributaria Estatal (1 U.T.E.) y en el Numeral 2 por un monto de Unidades Tributarias Estatal (5 U.T.E.).

Documentos y copias expedidas por la Administración Pública Estatal

Artículo 16. Por los actos y documentos, que a continuación se enumeran:

1. Expedición de constancia de domicilio: a persona jurídica Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

2. Expedición de copias certificadas por funcionarios o autoridades públicas competentes pertenecientes a oficinas u organismos de la administración pública nacional, estatal, municipal o comunal, ubicadas en el territorio del Estado Bolívar, destinadas a particulares: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.) por la primera pieza, folio o documento; por cada folio adicional expedido en el Estado Bolívar y suscrito por el funcionario competente, se causará la tasa de: Una Unidad Tributaria Estatal (1), cuando la copia certificada se refiera a planos o mapas oficiales: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

3. La expedición de constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por organismos oficiales radicados en el Estado Bolívar, distintos a los expresamente regulados por otros Artículos de esta Ley: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere este numeral lo asumirá el interesado.

4. Expedición de información o cuadros estadísticos, certificados por funcionarios competentes de la Administración Pública estatal destinados a particulares, cualquiera sea el número de folios: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

5. La Expedición de títulos o diplomas profesionales o técnicos, académicos, de educación, emanados de instituciones, núcleos o sedes académicas ubicadas en el Estado Bolívar causarán los siguientes tributos:

a. Los otorgados por instituciones, núcleos o extensiones académicas ubicadas en el Estado Bolívar para obtener: el doctorado: Cinco Unidades Tributarias

Estadales (5 U.T.E.); la maestría o especialización: Cuatro Unidades Tributarias Estadales (4 U.T.E.); y los otorgados para obtener la licenciatura: Tres Unidades Tributarias Estadales (3 U.T.E.).

b. Los otorgados por universidades, instituciones académicas, núcleos o extensiones ubicadas en el Estado Bolívar distintos a los anteriores: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

c. Títulos de Educación Media, Diversificada y Profesional: Una Unidad Tributaria Estatal (1 U.T.E.).

d. Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio en el territorio del Estado Bolívar y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

e. Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro de profesionales de las ciencias de la salud: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

8. Pliego de licitaciones: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.) el primer folio y Una Unidad Tributaria Estatal (1 U.T.E.) por cada folio adicional de la solicitud.

Los actos y documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo que se expida y no esté tipificado en esta norma causaran una alícuota de Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por cada documento y de Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.) por cada folio adicional.

Otorgamiento de autorizaciones, evaluaciones e inspecciones por la Administración Pública, así como establecimiento de nuevas industrias, diseño de propaganda, análisis físico químico de productos y aprovechamiento de bienes del dominio público

Artículo 17. Por los actos y documentos que a continuación se enumeran, siempre y cuando sean elaborados o expedidos en el Estado Bolívar se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de normas técnicas y control de calidad con relación a la calidad de bienes y servicios:
 - a. Otorgamiento de certificado de calidad: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
 - b. Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
 - c. Certificación de calidad de productos o servicios: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).

3. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.).

4. Evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales:

- a. Análisis fisicoquímico básico y de metales: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- b. Análisis fisicoquímicos especiales: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).
- c. Análisis fisicoquímico sobre compuestos orgánicos especiales: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- d. Microbiológicos: Seis Unidades Tributarias Estadales (6 U.T.E.).
- e. Biológicos: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).

5. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

6. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológica y estudios de tipo epidemiológico: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

7. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos en el Estado Bolívar:

- a. Laboratorios: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- b. Casas de representación, Droguerías y Distribuidoras: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- c. Farmacias: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).
- d. Expendios de medicinas: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

8. Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: Treinta Unidades Tributarias Estadales (30 U.T.E.).

9. Trámite por documento de transporte de materia prima en Aduanas: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

10. Trámite por documento de transporte de productos terminados en Aduana: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).

11. Otras Inspecciones, reconocimientos y asesorías para:

- a. Instalación de Distribuidor de Productos Cosméticos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- b. Instalación de Casa Naturistas: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- c. Buenas Prácticas de Manufacturas: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- d. Exportación de Productos Farmacéuticos, Cosméticos y Naturales: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

d. Evaluación de control de calidad: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

e. Aprobación de cada diseño de propaganda para ser insertados en cajetillas de fósforos, yesqueros y otros medios: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

f. Otorgamiento de análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizadas o materia prima para la elaboración de bebidas alcohólicas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 U.T.E.).

g. Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y máquinas de cigarrillos: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 U.T.E.).

2. Otorgamiento de autorizaciones que implican la colocación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio público dentro del Estado Bolívar:

a. Otorgamiento de autorización para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de las vías, fuera del derecho de vías: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).

b. Otorgamiento de autorización para ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, mesas, tribunas, sillas y demás bienes muebles, que con fines lucrativos sean instalados para espectáculos o atracciones: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).

c. Otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras: Dos por ciento (2%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

d. Otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes: Dos por ciento (2%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

e. Otorgamiento de autorización para la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones; así como la remoción de pavimento o aceras en la vía pública: Dos por ciento (2%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

f. Otorgamiento de autorización para la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

g. Otorgamiento de permisos para la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

e. Reconocimiento de Materias Primas de Aduana: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

f. Reconocimiento de Productos Terminados en Aduana: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).

g. Asesorías Técnicas Relativas a la Revisión de Expediente Cosméticos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

12. Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

13. Otorgamiento de permisos para el funcionamiento de empresas que presten servicio de matadero, lonjas y mercado, así como de actividades que impliquen el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse el mismo en forma obligatoria: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

14. Otorgamiento de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

15. Otorgamiento de permisos para la compraventa de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

16. Registro y sellado de libros para el Control de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

17. Evaluación y estudios Higiénico-Sanitarios de empresas: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

18. Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

19. Constancia de Registro Sanitario de productos alimenticios: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

20. Otorgamiento de certificación de ingredientes para la utilización en la elaboración de alimentos: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

21. Otorgamiento de certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

22. Otorgamiento de certificación sanitaria para equipos y utensilios para el procedimiento y manejo de productos alimenticios: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

23. Prestación de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminada o propagadora de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

24. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.), y renovación: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
25. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.) y renovación Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).
26. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Cuatro Unidades Tributarias Estadales (4 U.T.E.), y renovación: Cuatro Unidades Tributarias Estadales (4 U.T.E.).
27. Otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).
28. Otorgamiento de permiso sanitario para importación de alimentos: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).
29. Otorgamiento de autorización para la ejecución o realización de prácticas y conductas sujetas al régimen de excepciones a que se refiere la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: Cuarenta Unidades Tributarias Estadales (40 U.T.E.), cuando la conducta respectiva se ejerza sólo en el ámbito del Estado Bolívar.
30. Evaluación a las solicitudes de interesados relativas a los efectos que sobre la libre competencia, generen operaciones de concentraciones económicas de conformidad de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.), cuando la conducta respectiva se ejerza sólo en el ámbito territorial del Estado Bolívar, o cuando el beneficiario de la autorización este domiciliado en el Estado Bolívar.
31. Autorización y registro sanitario de productos cosméticos, cuando el trámite se realice a través de oficinas públicas ubicadas en el Estado Bolívar:
 - a. Asesoría técnica-científica y revisión de expedientes: Cuatro Unidades Tributarias Estadales (4 U.T.E.).
 - b. Autorización para el registro de productos cosméticos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 - c. Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 - d. Cambio de fórmula cosmética (Reformulación): Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
32. Otros conceptos cosméticos, cuando el trámite se realice a través de oficinas públicas ubicadas en el Estado Bolívar:
 - a. Certificado de libre venta: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 - b. Constancia de fórmula aprobada: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 - c. Copia certificada de registro: Diez Unidades Tributaria (10 U.T.E.).

- d. Copia Certificada de documentos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- e. Cambio de fabricante: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- f. Cambio de Propietario: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- g. Cambio de Razón Social: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- h. Cambio de establecimiento distribuidor: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- i. Cambio de patrocinante: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- j. Permisos de exportación de productos farmacéuticos, productos Naturales y Cosméticos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- k. Permisos de importación: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- l. Publicación, autorización y renovación: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- m. Cambio de denominación comercial: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- n. Cambio o periodo de validez: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- o. Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registrados): Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- p. Tramitación de Credenciales de Aprendices y Auxiliares: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).
- q. Resolución de Productos Cosméticos: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).
- r. Autorizaciones y Renovaciones: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).
- s. Solicitud, otorgamiento y renovación de licencias para expender estampillas, papel sellado o medios sustitutos: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).

Inversiones extranjeras

- Artículo 18.** Por los actos y documentos que se indican a continuación se pagarán las siguientes tasas:
1. Registro de inversión extranjera y su actualización: Treinta Unidades Tributarias Estadales (30 U.T.E.)
 2. Expedición de credencial de inversionista nacional: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.)
 3. Calificación de empresas: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.)
 4. Otorgamiento de autorización de contrato de transferencias de tecnología: Cuarenta Unidades Tributarias Estadales (40 U.T.E.).

Tributos a pagar por los actos y documentos realizados por las dependencias de salud pública del Estado Bolívar

Artículo 19. Por los actos y documentos realizados por las dependencias de salud pública, que a continuación se enumeran, siempre y cuando sean elaborados o expedidos en el Estado Bolívar se pagarán los siguientes tributos:

1. Otorgamiento de Permisos Sanitario para Ventas de Alimentos y Bebidas en Puestos Ambulantes Fijos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación del permiso: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 2. Otorgamiento de Permisos sanitario para Ventas Ambulantes de Alimentos y Bebidas Puestos Semi-Fijos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación del permiso: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 3. Otorgamiento de Permisos para Transportar Alimentos en Vehículos de un (1) eje: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación de permiso: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 4. Otorgamiento de Permisos para Transportar Alimentos en Vehículos de dos (2) ejes: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.). Renovación de permiso: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).
 5. Otorgamiento de Permisos para Transportar Alimentos en Vehículos de tres (3) ejes: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.). Renovación de permiso: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
 6. Otorgamiento de Gulas de Movilización de Transporte para Alimentos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 7. Instalación de Ferias, Eventos y Circos: Veinte Unidades Tributarias Estadales: (20 U.T.E.).
 8. Inspecciones Sanitarias a Embarcaciones de Gran Calado: Catorce Unidades Tributarias Estadales (14 U.T.E.).
 9. Inspecciones Sanitarias a Embarcaciones de Mediano Calado: Doce Unidades Tributarias Estadales (12 U.T.E.).
 10. Inspecciones Sanitarias a Embarcaciones de Pequeño Calado: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
- También los actos y documentos realizados por las dependencias de salud pública, establecidos en el artículo 31 de la presente ley cuando así corresponda.

Tributos a pagar por el otorgamiento de permisos y demás actos realizados por las dependencias de salud pública del Estado Bolívar

Artículo 20. Por el Otorgamiento de permisos y demás actos realizados por las dependencias de salud pública, que a continuación se enumeran, siempre y cuando sean elaborados y otorgados en el Estado Bolívar se pagarán los siguientes tributos:

1. Otorgamiento Permisos Sanitarios para Instalación y Funcionamiento de Centros Clínicos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación de permiso: Diez Unidades Tributaria (10 U.T.E.).
2. Otorgamiento Permisos Sanitarios para Instalación de Laboratorios Clínicos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación de permiso: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
3. Otorgamiento Permisos Sanitarios para Instalación y Funcionamiento de Consultorio Odontológico: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación de permiso: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
4. Otorgamiento de permisos sanitarios para Instalación y Funcionamiento de Empresas Importadoras y Comercializadoras de Materiales y Equipos Médicos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación de permiso: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
5. Otorgamiento Permisos Sanitarios para Instalación y Funcionamiento de Consultorios Médicos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación de permiso: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
6. Otorgamiento Permisos Sanitarios para Instalación y Funcionamiento de Guarderías: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación de permiso: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
7. Otorgamiento Permisos Sanitarios para Instalación y Funcionamiento de Barberías y Salones de Belleza: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación de permiso: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
8. Otorgamiento Permisos Sanitarios para instalación y Funcionamiento de Centros de Estética: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación de permiso: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
9. Otorgamiento Permisos Sanitarios para Instalación y Funcionamiento de Gimnasios: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación de permiso: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

Tributos a pagar por los actos y revisiones de proyecto de construcciones realizadas por las dependencias de salud pública del Estado Bolívar

Artículo 21. Por los actos y revisiones de proyecto de construcciones realizadas por las dependencias de salud pública, que a continuación se enumeran, siempre y cuando sean elaborados o expedidos en el Estado Bolívar se pagarán los siguientes tributos:

1. Revisión de Proyectos para la Construcción de Vivienda Unifamiliar: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
2. Revisión de Proyectos para la Construcción de Vivienda Multifamiliar: Doce Unidades Tributarias Estadales (12 U.T.E.).

3. Revisión de Proyectos para la Construcción de Edificaciones Comerciales: Catorce Unidades Tributarias Estadales (14 U.T.E.).
4. Revisión de Proyectos para la Construcción de Urbanismos: Dieciséis Unidades Tributarias Estadales (16 U.T.E.).
5. Revisión de Proyectos para la Construcción de Plantas de Tratamiento de Agua Potable (envasada): Dieciocho Unidades Tributarias Estadales (18 U.T.E.).
6. Revisión de Proyectos para la Construcción de Sistema de Abastecimiento de Agua Potable (Pozo perforado): Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
7. Revisión de Proyectos para la Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales: Veintidós Unidades Tributarias Estadales (22 U.T.E.).
8. Revisión de Proyectos para la Construcción de Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos no Tóxicos: Veinticuatro Unidades Tributarias Estadales (24 U.T.E.).
9. Revisión de Proyectos para la Construcción de Ambiente Radiodiagnóstico: Veintiséis Unidades Tributarias Estadales (26 U.T.E.).
10. Revisión de Proyectos para la Construcción de Ambiente Radioterapia: Veintiocho Unidades Tributarias Estadales (28 U.T.E.).
11. Revisión de Proyectos para la Construcción de Sistema de Incineradores de Desechos Sólidos: Treinta Unidades Tributarias Estadales (30 U.T.E.).

Prevención, protección y riesgo

Artículo 22. Por los actos o documentos elaborados o expedidos, servicios especiales de salubridad prestados en el Estado Bolívar, referidos al servicio público de prevención, protección, evaluación de riesgos y seguridad se pagará lo siguiente:

1. Por las revisiones y evaluaciones de proyectos, planos y ejecución de obras de construcción o remodelación de inmuebles.
2. Por los informes técnicos de avalúo de riesgos para uso doméstico.
3. Para usos comerciales o privados de uso público.
4. Por los informes técnicos de avalúo de riesgos en espectáculos y atracciones en espacios públicos.
5. Por los informes técnicos o dictámenes periciales de investigación de incendios u otros siniestros.
6. Por los informes técnicos de avalúo de riesgo para estacionamiento comerciales.
7. Por la prestación del servicio de guardias de prevención.
8. Por los servicios particulares que beneficien directamente a personas jurídicas, en materia de consultoría, capacitación o entrenamiento, mediante charlas, cursos, foros o similares.

9. Por la aprobación o autorización para la quema de basura o desecho, así como, el encendido de hogueras en terrenos públicos o privados.
 10. Por servicios prestados por organismos públicos adscritos a la Gobernación del Estado Bolívar, tales como desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública en unidades de transporte de carga que ingresen al territorio nacional por el estado Bolívar, por vía terrestre y fluvial Trescientas Unidades Tributarias Estadales (300 U.T.E.).
- Los actos y documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo que no estén tipificados en el mismo, causarán una alícuota de Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por cada documento y de Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.) por cada folio adicional.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).

Registro de marcas, lemas, empresas mercantiles, renovación o cambio de denominación y sociedades de comercio.

Artículo 23. Por los actos y documentos efectuados o expedidos en territorio del Estado Bolívar, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de certificados de registro de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales y las de introducción de inventos o mejoras: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).
2. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas personales ante el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales pagados.
3. En los casos de otorgamiento, expedición, emisión o suscripción de: Publicación, autorización, renovación o cambio de denominación comercial: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).
4. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) y además Cinco Unidades Tributarias

- Estadales (5 U.T.E.) por cada folio de inscripción; causarán el pago de las mismas tasas, la inscripción de modificación al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.
5. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, así como, las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a estas: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.), y además Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.), por cada folio de inscripción.
6. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3, de este Artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles, con algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán las siguientes tasas: Cinco Centésimas de Unidad Tributaria Estadal (0,05 U.T.E.) por cada Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.) o fracción menor de Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.) del capital suscrito o capital comanditario según sea el caso. Cinco Centésimas de Unidad Tributaria Estadal (0,05 U.T.E.) por cada Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.) o fracción menor de Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.) por aumento de capital de dichas sociedades.
7. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4, de este Artículo, la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales o representaciones, pagarán un tributo de Una Milésima de Unidad Tributaria Estadal (0,001 U.T.E.) por cada Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.) de Capital que señalen para operar en el territorio del Estado Bolívar. En ningún caso este tributo será menor a Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.).
8. Registro de Sociedades Accidentales y Consorcios en el Registro Mercantil: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
9. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias, en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) además de Dos Centésimas de Unidad Tributaria Estadal (0,02U.T.) por cada Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.) o fracción menor de Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.) sobre el monto del precio de la operación.
10. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes conceden a sus factores y dependientes para adquirir un negocio: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) si el poderdante fuere una persona jurídica, y Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.) si fuere una persona natural.
11. Otorgamiento de cualquier otro poder: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.), si el poderdante fuere una persona jurídica, y Treinta Unidades Tributarias Estadales (30 U.T.E.) si el poderdante fuere una persona natural.

12. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las Notarías Públicas: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en esta Ley y en leyes especiales.
13. Otorgamiento, expedición, o emisión de la Patente de Industria y Comercio: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
14. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los Registros de Comercio, distintos a los expresamente regulados por esta Ley: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.), por el primer folio y Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.), por cada folio adicional.

Documentos de Identidad

Artículo 24. Por los actos o documentos realizados en el territorio del Estado Bolívar, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas a través del uso de estampillas y papel sellado del Estado Bolívar:

1. Duplicado de la cédula de identidad personal por pérdida o deterioro: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.).
2. Expedición y renovación de pasaporte común de ciudadano venezolano y de emergencia a ciudadano extranjero: Doce Unidades Tributarias Estadales (12 U.T.E.).
4. Expedición, Renovación, prórroga y cambio de visa: Quince Unidad Tributaria Estadal (15 U.T.E.).
5. Declaratoria de naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad, en los casos regulados en la Ley de Naturalización: Treinta Unidades Tributarias Estadales (30 U.T.E.).
6. Expedición a ciudadanos extranjeros de la constancia de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
7. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas en esta Ley: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

Licencias para armas

Artículo 25. Por los actos o documentos realizados en el territorio del Estado Bolívar, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del Estado Bolívar:

1. Expedición o renovación de licencia para tenencia y porte de armas: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
2. Inscripción en el Registro de Coleccionistas de Armas del Estado Bolívar: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).

3. Expedición o renovación de licencia para la tenencia de armas de colección: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).
 4. Inscripción de empresas o firmas importadoras o fabricantes de armas y explosivos en los registros correspondientes a radicar sus actividades en el Estado Bolívar: Ciento Veinte Unidades Tributarias Estadales (120 U.T.E.), los registros serán renovados anualmente y causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.
 5. Otorgamiento de permiso para importación de explosivos o sus accesorios, por las personas referidas en el numeral anterior: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
 6. Emisión de cualquier documento dirigido al otorgamiento de permisos definitivos para importación de armas por las personas referidas en el numeral 4º de este artículo: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.) por cada arma.
 7. Otorgamiento de permisos de funcionamiento para empresas de vigilancia (de bienes y personas, o de custodia y traslado de valores): Trescientas Unidades Tributarias Estadales (300 U.T.E.). Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.
 8. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de transporte y almacenamiento de explosivos: Ciento Sesenta Unidades Tributarias Estadales (160 U.T.E.). Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.
 9. Inspección de los locales de empresas o firmas destinadas a la venta, reparación, fabricación, transporte y almacenamiento de armas, explosivos y accesorios para el otorgamiento del permiso correspondiente: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.). Para renovaciones: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).
 10. Inspección para el otorgamiento del permiso a empresas de vigilancia, custodia y traslado de valores y de transporte y almacenamiento de explosivos en el Estado Bolívar: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.). Para renovaciones: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).
- Los pagos que se señalan en este y en los demás artículos se harán sin perjuicio en lo que correspondan por los trámites que deberán hacerse para cumplir con la permisología establecida en la Ley especial que regule la materia referida al uso y tenencia de armas de fuego y explosivos.

Especies alcohólicas

Artículo 26. Por los actos o documentos realizados en el territorio del Estado Bolívar, que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del Estado Bolívar:

1. Otorgamiento de autorización de empresas productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Setecientos Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (750 U.T.E.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.
2. Otorgamiento de autorización para la instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas: Trescientas Unidades Tributarias Estadales (300 U.T.E.) y en zonas suburbanas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 U.T.E.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.

Embarcaciones

Artículo 27. Por los actos o documentos realizados en territorio del Estado Bolívar, que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del Estado Bolívar:

1. Otorgamiento de certificado de matrícula para embarcaciones con tonelaje:
 - Hasta diez (10) toneladas: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
 - Más de diez (10) hasta veinte (20) toneladas: Cuarenta Unidades Tributarias Estadales (40 U.T.E.).
 - Más de veinte (20) hasta cincuenta (50) toneladas: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).
 - Más de cincuenta (50) hasta cien (100) toneladas: Sesenta Unidades Tributarias Estadales (60 U.T.E.).
 - Más de cien (100) hasta quinientas (500) toneladas: Ochenta Unidades Tributarias Estadales (80 U.T.E.).
 - Más de quinientas (500) hasta mil (1000) toneladas: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
 - Más de mil (1000) hasta diez mil (10.000) toneladas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 U.T.E.).
 - Mayores de diez mil (10.000) toneladas: Doscientas Unidades Tributarias Estadales (200 U.T.E.).
2. Otorgamiento de patente de navegación: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).
3. Otorgamiento de licencias de navegación: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).
4. Otorgamiento de permiso especial para embarcaciones mercantes y para embarcaciones deportivas: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.) por tonelada.
5. Otorgamiento de constancia de caducidad de matrícula para buques que naveguen con:

1. Otorgamiento de autorización de empresas productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Setecientos Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (750 U.T.E.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.
2. Otorgamiento de autorización para la instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas: Trescientas Unidades Tributarias Estadales (300 U.T.E.) y en zonas suburbanas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 U.T.E.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.

Embarcaciones

Artículo 27. Por los actos o documentos realizados en territorio del Estado Bolívar, que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del Estado Bolívar:

1. Otorgamiento de certificado de matrícula para embarcaciones con tonelaje:
 - Hasta diez (10) toneladas: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
 - Más de diez (10) hasta veinte (20) toneladas: Cuarenta Unidades Tributarias Estadales (40 U.T.E.).
 - Más de veinte (20) hasta cincuenta (50) toneladas: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).
 - Más de cincuenta (50) hasta cien (100) toneladas: Sesenta Unidades Tributarias Estadales (60 U.T.E.).
 - Más de cien (100) hasta quinientas (500) toneladas: Ochenta Unidades Tributarias Estadales (80 U.T.E.).
 - Más de quinientas (500) hasta mil (1000) toneladas: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
 - Más de mil (1000) hasta diez mil (10.000) toneladas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 U.T.E.).
 - Mayores de diez mil (10.000) toneladas: Doscientas Unidades Tributarias Estadales (200 U.T.E.).
2. Otorgamiento de patente de navegación: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).
3. Otorgamiento de licencias de navegación: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).
4. Otorgamiento de permiso especial para embarcaciones mercantes y para embarcaciones deportivas: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.) por tonelada.
5. Otorgamiento de constancia de caducidad de matrícula para buques que naveguen con:

- a. Patente de navegación: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).
- b. Licencia de navegación: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).
- c. Permiso especial: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).
6. Asignación del numeral o indicativo, para buques que naveguen con patentes de navegación, licencia de navegación o permiso especial: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).
7. Autorización de banderas o gallardetes, como distintivos de empresas organizadas y sus buques: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
8. Otorgamiento de permiso a embarcaciones deportivas o extranjeras para que permanezcan en aguas nacionales hasta por un lapso de seis (6) meses: Cuatro Unidades Tributarias Estadales (4 U.T.E.).
9. Registro con otorgamiento de permiso de funcionamiento a:
 - Club Náutico: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 U.T.E.).
 - Establecimiento Náutico Deportivo: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
 - Balnearios: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
10. Otorgamiento de títulos de marina mercante para actividades de transporte y pesca: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.).
11. Otorgamiento de cédula de marino titular de marina mercante: Tres Unidades Tributarias Estadales (3 U.T.E.). Duplicado: Cuatro Unidades Tributarias Estadales (4 U.T.E.).
12. Otorgamiento de permiso temporal para titular venezolano de marina mercante: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.), renovación: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).
13. Otorgamiento de permiso temporal para titular extranjero de marina mercante: Cuatro Unidades Tributarias Estadales (4 U.T.E.). Renovación: Tres Unidades Tributarias Estadales (3 U.T.E.).
14. Otorgamiento de Credencial de perito naval y de inspector de radio comunicaciones marítimas: Cuatro Unidades Tributarias Estadales (4 U.T.E.). Copias certificadas: Tres Unidades Tributarias Estadales (3 U.T.E.).
15. Refrendo de título de marina mercante, licencia de radiocomunicaciones marítimas y certificado de competencia para personal de marinería: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.).
16. Otorgamiento de licencia de marina deportiva para desempeñarse como capitán de yate, patrón deportivo de primera, de segunda y de tercera: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
17. Registro de Instituto de Educación Náutica: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).

18. Autorización de funcionamiento para Institutos de Educación Náutica: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.). Renovación: Dieciséis Unidades Tributarias Estadales (16 U.T.E.).

Aeropuertos y helipuertos

Artículo 28. Por los actos o documentos realizados en el territorio del Estado Bolívar, que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del Estado Bolívar:

1. Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
2. Otorgamiento de permiso de construcción de helipuerto: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).
3. Otorgamiento de certificado de operatividad de pista: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).
4. Otorgamiento de certificado de operatividad de helipuerto: Treinta Unidades Tributarias Estadales (30 U.T.E.).

Actos o documentos tramitados por autoridades turísticas del Estado Bolívar

Artículo 29. Por los actos y documentos efectuados o expedidos por las Autoridades Turísticas del Estado Bolívar, que enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Permisos Provisionales de Excursión y Permisos Provisionales de Funcionamiento, que autoricen el ejercicio de actividades turísticas en el ámbito del Estado: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).
2. Asistencia, Asesoramiento o consultoría técnica especializada en el área turística recreacional, tales como: proyectos, audiovisuales, promocionales, documentales o cualquier otra actividad que involucre el desarrollo turístico: Ocho Unidades Tributarias Estadales (8 U.T.E.).
3. Servicio de guiatra especializada en patrimonio, interpretación de la naturaleza y turismo sustentable: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).
4. Constancias que autoricen el ejercicio provisional a los guías y conductores de turismo: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).
5. Certificaciones a proyectos turísticos recreacionales o que promuevan el desarrollo turístico: Ocho Unidades Tributarias Estadales (8 U.T.E.).
6. Otorgamiento del registro Turístico estatal a empresas turísticas y/o complementarias: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Reactivación del registro: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.) y la Actualización: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

7. Acreditación especializada en turismo a guías, conductores, proyectistas, motoristas, proeros, porteadores, baquianos, artesanos y trabajadores del turismo: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.). Renovación y/o Actualización anual: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

8. Otorgamiento de permisos, constancias, certificaciones, registros, acreditaciones o cualquier otro documento que sea emitido por el ente rector de la política turística en el Estado Bolívar, distinto a los anteriores: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).

Terminales de pasajeros

Artículo 30. Por los actos o documentos realizados en el territorio del Estado Bolívar, que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del Estado Bolívar:

1. Registro de proyecto de Terminal de Pasajeros: Cuatro Unidades Tributarias Estadales (4 U.T.E.).
2. Otorgamiento de certificación de terminal de pasajeros: Cuatro Unidades Tributarias Estadales (4 U.T.E.).
3. Otorgamiento de licencia de terminal de pasajeros: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación: Ocho Unidades Tributarias Estadales (8 U.T.E.).
4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:
 - a. Otro vehículo automotor: Seis Unidades Tributarias Estadales (6 U.T.E.). renovación: Tres Unidades Tributarias Estadales (3 U.T.E.).
 - b. Maquinaria: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.). Renovación: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).
 - c. Hasta un mínimo de veinte personas: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.). Renovación: Una Unidad Tributaria Estatal (1 U.T.E.).
5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana o equipo de excursión o casa móvil: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.). La autorización deberá ser renovada anualmente.
6. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.). Renovación: Una Unidad Tributaria Estatal (1 U.T.E.).
7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
8. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingo y feriados: Cuarenta Unidades Tributarias Estadales (40 U.T.E.).

9. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas: Ocho Unidades Tributarias Estadales (8 U.T.E.).

10. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública: Cuatro Unidades Tributarias Estadales (4 U.T.E.).

11. Otorgamiento de certificado de prestación del servicio de transporte público de personas: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).

12. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).

13. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas por nueva ruta: Sesenta Unidades Tributarias Estadales (60 U.T.E.).

14. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumento de cupos: Cuarenta Unidades Tributarias Estadales (40 U.T.E.).

15. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos a las órdenes de autoridades administrativas del Ministerio de Infraestructura y de las autoridades Judiciales: Ochenta Unidades Tributarias Estadales (80 U.T.E.).

16. Registro de auto-escuelas y gestorías: Sesenta Unidades Tributarias Estadales (60 U.T.E.).

Licencias o permisos para conducir transporte automotor público o privado

Artículo 31. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Bolívar, relacionados al otorgamiento de licencias o permisos para conducir transporte automotor público o privado, registro vehicular y afines, se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del Estado Bolívar:

1. Examen para obtener licencia para conducir vehículo de tracción de sangre o vehículo de motor.
2. Expedición de licencia para conducir de Primer y Segundo Grado.
3. Expedición de licencia de Tercer y Cuarto Grado.
4. Expedición de licencia para conducir de Quinto Grado.
5. Expedición de licencia para instructor de manejo, la renovación y la reválida de estas licencias causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas establecidas por el organismo de su competencia para cada una de ellas.
6. La renovación y reválida de estas licencias.
7. Expedición de licencias o autorizaciones administrativas para el funcionamiento de líneas de taxis y demás vehículos de alquiler.
8. Registro de vehículo de tracción de sangre.
9. Registro de vehículo de motor y remolque.

10. Registro de vehículo por cambio de algunas de las características del mismo o por reasignación de placas identificadoras.

11. Registro de vehículo por cambio de la dirección del propietario.

12. Registro de traspaso de propiedad y compra-venta de vehículo.

13. Otorgamiento de autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el Escudo del Estado Bolívar.

Los actos y documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo que no estén tipificados en el mismo, causarán una alícuota de Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por cada documento y de Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.) por cada folio adicional.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).

Dotación y transporte de agua potable y perforación de pozos

Artículo 32. Por los actos o documentos realizados en el territorio del Estado Bolívar, que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del Estado Bolívar:

1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico: Una Unidad Tributaria Estatal (1 U.T.E.).
2. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).
3. Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.).
4. Otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.).
5. Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanque de agua potable: Seis Unidades Tributarias Estadales (6 U.T.E.).
6. Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.).
7. Otorgamiento de permisos especiales para rociamiento en buques y aeronaves: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
8. Otorgamiento de certificado internacional de desratización en buques: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).

9. Otorgamiento de permiso para la utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
10. Otorgamiento de permiso para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
11. Otorgamiento de permiso para clínicas y hospitales privados en radio física sanitaria: Cuatro Unidades Tributarias Estadales (4 U.T.E.), por equipo o aparato.
12. Otorgamiento de permiso para funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
13. Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: Seis Unidades Tributarias Estadales (6 U.T.E.).
14. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
15. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).

Autorización para uso de plaguicidas

Artículo 33. Por la realización de los actos o documentos que se indican a continuación, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensa Sanitaria, Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y sus respectivos Reglamentos, que acontezcan dentro del ámbito territorial del Estado Bolívar, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de certificado de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
2. Otorgamiento de registro de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
3. Otorgamiento de permiso para almacenar plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).
4. Otorgamiento de permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: Tres Unidades Tributarias Estadales (3 U.T.E.).
5. Otorgamiento de permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.).

6. Otorgamiento de calificación de ingredientes activos de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.).
 7. Otorgamiento de permiso para la importación de materia prima para plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.).
 8. Otorgamiento de aprobación para publicidad de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
 9. Otorgamiento de Calificación previa de ingredientes de productos para usos agropecuarios: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).
 10. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.).
 11. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Cuarenta Unidades Tributarias Estadales (40 U.T.E.).
 12. Registro de interesado para la importación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.).
 13. Registro de interesado para la formulación y envasado de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.).
 14. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.).
 15. Otorgamiento de permiso para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.).
- PARAGRAFO ÚNICO:** En caso de los supuestos establecidos en los numerales anteriores, siempre que se trate de agentes químicos y biológicos no peligrosos para la salud: Cuarenta Unidades Tributarias Estadales (40 U.T.E.).

Habitabilidad de vivienda, empresas e industrias

Artículo 34. Por los actos o documentos realizados en el territorio del Estado Bolívar, que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del Estado Bolívar:

1. Otorgamiento de conformación sanitaria para:

- A. Habitabilidad de vivienda: Cinco Centésimas de Unidad Tributaria Estadal por metro cuadrado (0,05 U.T.E. X M²)
- B. Habitabilidad de comercio: Una Unidad Tributaria Estadal por metro cuadrado (1 U.T.E. X M²)
- C. Habitabilidad industrial: Una Unidad Tributaria Estadal con cinco Décimas por metro cuadrado (1,50 U.T.E. X M²).
2. Otorgamiento de conformación sanitaria de aptitud de condominio: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.).
3. Otorgamiento de conformación sanitaria para cambio de uso de local: Cuatro Unidades Tributarias Estadales (4 U.T.E.).
4. Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
5. Otorgamiento de conformación sanitaria de integración de reparcelamiento y cambio de uso de parcelas: Cinco Centésimas de Unidad Tributaria Estadal por metro cuadrado (0,05 U.T.E. X M²).
6. Otorgamiento de conformación sanitaria de proyecto de sistema de tratamiento de aguas blancas y de aguas residuales de origen industrial o doméstico: Seis Unidades Tributarias Estadales por metro cúbico (6 U.T.E. X M³)
7. Otorgamiento de conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de Industrias: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.). La conformación deberá ser renovada anualmente.
8. Otorgamiento de conformación sanitaria de Instalación de Equipo de Rayos X: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
9. Otorgamiento de conformación sanitaria de Operación de Planta de Tratamiento Efluentes Líquidos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
10. Otorgamiento de conformación sanitaria de Operación de Sistema de Abastecimiento de Agua Potable: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
11. Otorgamiento de conformación sanitaria de Funcionamiento de Uso de Agua: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
12. Otorgamiento de conformación sanitaria de Transportar Agua Servidas en Camiones Cisternas: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).
13. Otorgamiento de conformación sanitaria de Transporte de Plaguicidas: Ocho Unidades Tributarias Estadales (8 U.T.E.).
14. Otorgamiento de conformación sanitaria de Funcionamiento de Formuladora de Plaguicidas: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
15. Otorgamiento de conformación sanitaria de Instalación de Fumigadoras: Ocho Unidades Tributarias Estadales (8 U.T.E.).
16. Otorgamiento de conformación sanitaria de Instalación de Depósitos de Plaguicidas: Ocho Unidades Tributarias Estadales (8 U.T.E.).

17. Otorgamiento de conformación sanitaria de Instalación de Expendios de Plaguicidas (Bodegas Expendios): Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
18. Otorgamiento de conformación sanitaria de Instalación de Centros Educativos Privados: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
19. Otorgamiento de conformación sanitaria de Instalación y Funcionamiento de Clínicas Veterinarias: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
20. Otorgamiento de conformación sanitaria de Instalación de Expendios de Alimentos y Licores: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).
21. Otros Servicios:
 - A. Instalación y Funcionamiento de Laboratorios Ambientales: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 - B. Desinfección de Camiones Cisternas de Agua Potable: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).

Importación de animales e insumos agrícolas

Artículo 35. Por los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Otorgamiento de permiso sanitario de importación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
2. Otorgamiento de permiso sanitario para el traslado de animales domésticos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
3. Otorgamiento de permiso sanitario para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes o residuos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
4. Otorgamiento de permiso sanitario de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos, partes o residuos: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
5. Otorgamiento de permiso sanitario de importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).
6. Otorgamiento de permiso sanitario de importación de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos, biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).
7. Registro de viveros y expendios de plantas: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.).
8. Otorgamiento de permiso sanitario de exportación de insumos agrícolas o pecuarios: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).

Registro de hierros y señales

Artículo 36. Por los actos o documentos realizados en el territorio del Estado Bolívar, que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del Estado Bolívar:

1. Otorgamiento de la Constancia de Registro de Hierros: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.)
2. Otorgamiento de la Constancia de Registro de Señal: Una Unidad Tributaria Estadal (1 U.T.E.).

Hechos imponibles relacionados a la fauna silvestre, otorgamiento de licencias de caza

Artículo 37. Por los actos y documentos realizados o expedidos por la Dirección Estatal de Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, que se mencionan a continuación se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines comerciales:
 - A. Por cada ejemplar de la especie baba (caimán crocodilus) autorizado: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)
 - B. Por cada ejemplar de la especie chigüire (hydrochaeris-hydrochaeris) autorizado: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)
 - C. Por cada ejemplar de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en las letras a. y b., de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.) cada uno.
2. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos:
 - a. De carácter general:

Clase "A": Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)

Clase "B": Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.) para el primer estado y para cada estado adicional Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.)

Clase "C": Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)
 - b. De carácter especial:

Clase "A":

Mamíferos: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)

Aves: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)

Reptiles: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)

Clase "B":

Mamíferos: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.), para el primer estado y para cada estado adicional: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.)

- Aves: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.) para el primer Estado y para cada Estado adicional: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.)
- Reptiles: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.) para el primer estado y para cada estado adicional: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.)
- Clase "C":
- Mamíferos: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)
- Aves: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)
- Reptiles: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)
3. Otorgamiento de licencia de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado caramerudo (odocoleus virginianus) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejo:
 - A. Clase "A": Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)
 - B. Clase "B": Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)
 4. Otorgamiento de licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre:
 - A. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 U.T.E.), por cada pieza o unidad autorizada.
 - B. Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: Doscientas Unidades Tributarias Estadales (200 U.T.E) por cada pieza o unidad autorizada.
 5. Otorgamiento de licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
 6. Otorgamiento de permisos de pesca:
 - A. Artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.), por cada temporada anual. En los embalses administrados por el Ejecutivo Nacional: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 U.T.E.).
 - B. Deportivas: En embalses: por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en Venezuela: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.) y para personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Venezuela: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 U.T.E.).

Las áreas bajo régimen de administración especial antes señaladas, por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.) y para personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en Venezuela: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)

Para la extracción de invertebrados de la fauna acuática, en las áreas bajo régimen de administración especial mencionada en el literal a) y en los embalses: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).

7. Los interesados en participar en los programas de aprovechamientos comerciales de las especies baba (caimán crocodilus) y chigüire (hydrochaeris-hydrochaeris), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

a) Para la especie baba (caimán crocodilus):
Por el estudio técnico y el monitoreo anual de sus poblaciones naturales:
SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) TASAS A CANCELAR

Menor 2.000	25 U.T.E.
Desde 2.001 hasta 5.000	30 U.T.E.
Desde 5.001 hasta 10.000	35 U.T.E.
Desde 10.001 hasta 20.000	45 U.T.E.
Desde 20.001 hasta 30.000	55 U.T.E.
Desde 30.001 hasta 40.000	65 U.T.E.
Desde 40.001 hasta 50.000	75 U.T.E.
Desde 50.001 hasta 60.000	85 U.T.E.
Mayor de 60.000	190 U.T.E.

Para la especie chigüire (hydrochaeris-hydrochaeris):

Por el Informe Técnico Anual:
SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) TASAS A CANCELAR

Menor 2.000	25 U.T.E.
Desde 2.001 hasta 5.000	35 U.T.E.
Desde 5.001 hasta 10.000	40 U.T.E.
Desde 10.001 hasta 20.000	45 U.T.E.
Desde 20.001 hasta 30.000	55 U.T.E.
Desde 30.001 hasta 40.000	65 U.T.E.
Desde 40.001 hasta 50.000	75 U.T.E.
Desde 50.001 hasta 60.000	85 U.T.E.
Mayor de 60.000	190 U.T.E.

Por el Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) TASAS A CANCELAR

Menor 2.000	25 U.T.E.
Desde 2.001 hasta 5.000	30 U.T.E.
Desde 5.001 hasta 10.000	35 U.T.E.
Desde 10.001 hasta 20.000	40 U.T.E.
Desde 20.001 hasta 30.000	45 U.T.E.
Desde 30.001 hasta 40.000	50 U.T.E.

Desde 40.001 hasta 50.000	55 U.T.E.
Desde 50.001 hasta 60.000	65 U.T.E.
Mayor 60.000	80 U.T.E.

Por la evaluación trienal del Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) TASAS A CANCELAR

Menor 2.000	25 U.T.E.
Desde 2.001 hasta 5.000	30 U.T.E.
Desde 5.001 hasta 10.000	35 U.T.E.
Desde 10.001 hasta 20.000	40 U.T.E.
Desde 20.001 hasta 30.000	45 U.T.E.
Desde 30.001 hasta 40.000	50 U.T.E.
Desde 40.001 hasta 50.000	60 U.T.E.
Desde 50.001 hasta 60.000	65 U.T.E.
Mayor de 60.000	80 U.T.E.

8. Los interesados en instalar zocriaderos con fines comerciales de la especie baba (caimán crocodilus), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

- A. Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.)
 - B. Por la autorización para ser proveedores de materia prima (huevos, neonatos o individuos) Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.) por cada pieza o unidad.
 - C. Por la autorización y aprovechamiento con fines comerciales de los ejemplares provenientes de los zocriaderos: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.) por cada pieza o unidad autorizada.
 - D. Por colocación de las marcas en los ejemplares: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.), por cada pieza o unidad autorizada.
9. Los interesados en ejercer el comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos, deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:
- A. Por el otorgamiento de licencias para ejercer el comercio e industria: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
 - B. Por el otorgamiento de guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
 - C. Por la autorización para curtir pieles de la especie baba (caimán crocodilus): Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.) por cada piel a curtir.
 - D. Por la autorización para curtir pieles de la especie chigüire (hydrochaeris-hydrochaeris): Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.) por cada piel a curtir.

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BOLÍVAR

- E. Por el permiso para exportar animales vivos y productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
- F. Por el permiso de importación de los productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.) por cada pieza o unidad autorizada.
- G. Por el otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).

Hechos impositivos relacionados con permisos de pesca

Artículo 38. Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por Dirección Estatal de Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo previsto en la Ley de Pesca, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permisos de pesca para embarcaciones:
 - a. Cerqueras, cañeras y arrastreras: Una Unidad Tributaria Estatal por tonelada de registro bruto (1 U.T.E.).
 - b. Embarcaciones con motor central y que posean equipo hidráulico y/o electrónicos de navegación y pesca: Una Unidad Tributaria Estatal por tonelada de registro bruto (1 U.T.E.).
 - c. Peñeros, yolas y afines menores de doce metros (12 mts.) de eslora sin motor central y que no posean equipos hidráulicos y/o electrónicos de navegación y pesca: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.).
 - d. Embarcaciones pesqueras extranjeras dedicadas a la pesca industrial y comercial: Mil Unidades Tributarias Estadales (1.000 U.T.E.).
 - e. Deportiva turístico-recreacional no lucrativa: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
 - f. Deportivas Turístico-recreacional lucrativas: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.) para embarcaciones nacionales y Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 U.T.E.) para embarcaciones extranjeras.
2. Otorgamiento de Permiso de Pesca para:
 - a. Pescadores, modalidad «volapié»: Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.).
 - b. Personas dedicadas a la pesca deportiva: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por persona y Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.) para personas extranjeras no residentes en el país;
 - c. Personas dedicadas a la extracción o recolección de especies declaradas bajo "Norma Especial": Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por persona;
 - d. Científica: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por persona.
3. Otorgamiento de credenciales para tripulantes de embarcaciones pesqueras:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BOLÍVAR

- a. Tripulantes de cerqueros mayores de seiscientos toneladas de registro bruto (600 T.R.B.):
 - a.1. Cabo de Pesca: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 - a.2. Otros Tripulantes: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).
 - b. Tripulantes de embarcaciones cerqueras con tonelaje hasta seiscientos toneladas de registro bruto (600 T.R.B.) cañeras:
 - b.1. Cabo de Pesca: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 - b.2. Otros Tripulantes: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).
 - c. Personas dedicadas a la pesca comercial-artesanal: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.)
 4. Otorgamiento de permisos de acuicultura marítima o continental:
 - a. Piscicultura extensiva: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
 - b. Piscicultura intensiva: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
 5. Otorgamiento de permisos de importación y/o introducción al país de especies acuáticas vivas: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 6. Otorgamiento de permisos especiales de pesca y acuicultura: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 7. Guías de transporte de productos pesqueros: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) para transporte de hasta cinco mil kilogramos (5.000 Kg.) y Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.) para el transporte de más de cinco mil kilogramos (5.000 Kg.).
 8. Otorgamiento de Permisos de Exportación de especies acuáticas vivas: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
 9. Otorgamiento de certificaciones sanitarias: Treinta Unidades Tributarias Estadales (30 U.T.E.).
- PARÁGRAFO ÚNICO:** Los permisos a los que se refiere este artículo vencerán anualmente, a menos que los mismos establezcan una fecha de caducidad anterior.

Actividades forestales

Artículo 39. Por los actos o documentos que se indican a continuación, expedidos en el Estado Bolívar, sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstos en leyes especiales sobre la materia, se pagarán las tasas siguientes:

1. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios se pagarán las tasas siguientes:
 - A. Por metro cúbico (M³) de las especies de Caoba (*Swietenia* spp.), Cedro (*Cedrela* spp), Pardillo (*Cordia alliodora*), Saqui Saqui (*Bombacopsis quinata*), Puy (*Tabebuia serratifolia*), Algarrobo (*Hymenasa cocurbaril*), Mureillo (*Erisma*

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BOLÍVAR

- uncinatum), Apamate (*tabebuia rosea*), Saman (*Pithecellobium saman*), Mijao (*Anacardium excelsum*), Zapatero (*Peltogyne* spp), Carapa (*Carapa guianensis*), Drago (*Pterocarpus vemalis*), Jobo (*Spondias mombin*), Ceiba (*Ceiba*), Aceite (*Copaifera officinalis*), Jabillo (*Hura crepitans*): Cien Unidades Tributarias Estadales por metro cúbico (100 U.T.E. X M3).
- B. Por el resto de las especies forestales autorizadas: Cien Unidades Tributarias por metro cúbico (100 U.T.E. X M3).
2. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de los productos forestales secundarios autorizados:
 - A. Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras especies: Caña amarga brava y similares: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por unidad autorizada.
 - B. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinan, puntales y esquineros: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por unidad autorizada.
 - C. Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por unidad autorizada.
 - D. Fibra de palma de chigüichigüi: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por kilogramo autorizado.
 - E. Postes: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por unidad autorizada.
 - F. Carbón vegetal: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por tonelada autorizada.
 - G. Leña: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por tonelada autorizada.
3. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios importados, que ingresen por las aduanas ubicadas en el Estado Bolívar:
 - a. Madera en rolas y escuadrada: Dos Unidades Tributarias Estadales por metro cúbico (2 U.T.E. X M³)
 - b. Madera aserrada: Dos Unidades Tributarias Estadales por metro cúbico (2 U.T.E. X M3).
4. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por hectárea autorizada.
5. Certificación de ubicación de áreas bajo Régimen de Administración Especial: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.) hasta por una hectárea y Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.) por hectárea o fracción adicional.
6. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BOLÍVAR

- A. Para actividades agrosilvopastoriles: Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.) hasta por una hectárea y Dos Unidades Tributarias Estadales (2 U.T.E.) por hectárea o fracción adicional.
 - B. Para actividades residenciales turísticas y recreacionales: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.) hasta por una hectárea y Cinco Unidades Tributarias Estadales (5 U.T.E.) por hectárea o fracción adicional.
 - C. Para actividades industriales: Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.) hasta por una hectárea y Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.) por hectárea o fracción adicional.
 - D. Para actividades relacionadas con exploración y extracción de minerales no metálicos: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.) hasta por una hectárea y Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.) por hectárea o fracción adicional.
 - E. Para actividades relacionadas con exploración y extracción de minerales metálicos, oro, diamante y otras piedras preciosas: Exploración: Doscientas Unidades Tributarias Estadales (200 U.T.E.), Extracción: Mil Unidades Tributarias Estadales (1000 U.T.E.)
 - F. Para actividades relacionadas con solicitudes de exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza: Exploración: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.), Explotación: Mil Unidades Tributarias Estadales (1000 U.T.E.).
7. Por las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:
- | | |
|----------------------------|---------------|
| Hasta 1 Km. | Km. Adicional |
| Del Tipo I 5 U.T.E..... | 2 U.T.E. |
| Del Tipo II 10 U.T.E..... | 4 U.T.E. |
| Del Tipo III 15 U.T.E..... | 6 U.T.E. |
| Del Tipo IV 20 U.T.E..... | 8 U.T.E. |
| Del Tipo V 25 U.T.E..... | 10 U.T.E. |

8. Por otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental: Ochocientas Unidades Tributarias Estadales (800 U.T.E.).
9. Para evaluación y estudios de laboratorio de suelos se pagarán las siguientes tasas:
 - a. Análisis de rutina: Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.).
 - b. Análisis de calcata: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).
 - c. Análisis de salinidad: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).
 - d. Análisis de física de suelos: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).
 - e. Análisis de fertilidad: Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).
10. Para evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas: Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).

11. Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales y jurídicas que realicen actividades mineras en el Estado Bolívar que impliquen la ejecución de acciones de ocupación de territorio: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).

12. Por los servicios técnicos originados por las inspecciones, evaluaciones y supervisiones tendentes al otorgamiento del registro de actividad dentro del Estado Bolívar susceptibles de degradar el ambiente: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.).

13. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades en el Estado Bolívar susceptibles de degradar el ambiente generando contaminación sónica: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.).

14. Por el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento a personas naturales y jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.).

15. Estudio, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registros de actividades susceptibles de degradar el ambiente: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.). La autorización de funcionamiento contemplada en el numeral 14 deberá renovarse anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido.

Afectación de recursos naturales con fines de exploración, explotación y extracción de minerales

Artículo 40. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Bolívar, referidos a la afectación de recursos naturales con fines de exploración, explotación y extracción de minerales no metálicos, se pagarán los siguientes tributos:

1. Exploración: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).
2. Explotación: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 U.T.E.).
3. Extracción: Doscientas Unidades Tributarias Estadales (200 U.T.E.).



Otorgamiento de permiso y registro de la exploración y explotación de minerales no metálicos

Artículo 41. Por los actos y documentos que se indican a continuación, sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstas en leyes especiales sobre la materia, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro para la comercialización de diamante y otras piedras preciosas: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.).
2. Certificados de explotación de conformidad con la Ley de Minas, correspondiente al Estado Bolívar: Quinientas Unidades Tributarias Estadales (500 U.T.E.).

3. Otorgamiento del título de concesiones de exploración y subsiguiente explotación: Trescientas Unidades Tributarias Estadales (300 U.T.E.).

4. Otorgamiento del título de concesiones de explotación: Trescientas Unidades Tributarias Estadales (300 U.T.E.).

5. Otorgamiento del título de concesiones caducas: Trescientas Unidades Tributarias Estadales (300 U.T.E.).

6. Registro de denuncia para concesiones de veta, manto o aluvión, de conformidad con la Ley de Minas: Tres Unidades Tributarias Estadales (3 U.T.E.).

7. Otorgamiento por denuncia, del título de una concesión de veta o de manto: Una centésima de Unidad Tributaria Estatal por hectárea (0,01 U.T.E. x ha.).

8. Otorgamiento por denuncia, del título de una concesión de aluvión: Cinco centésimas de Unidad Tributaria Estatal por hectárea (0,05 U.T.E. x ha.).

9. Otorgamiento de renovaciones o prórrogas de los títulos de concesiones de exploración, explotación o caducas: el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentemente establecidas.

Hechos impositivos relacionados con las aduanas

Artículo 42. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como Agentes de Aduanas: el equivalente a Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar: el equivalente a Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.), en caso de ser persona jurídica el equivalente a Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar: el equivalente a Quince Unidades Tributarias Estadales (15 U.T.E.).
2. Otorgamiento de autorización a personas jurídicas para operar como Agentes de Aduanas: Cinco décimas por ciento (0,5%) respecto al total del capital social de la empresa. El monto mínimo a pagar, en todo caso, no será inferior a Ciento Ochenta Unidades Tributarias (180 U.T.E.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar, una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa pagada según la fórmula anterior, por cada Aduana.
3. Otorgamiento de autorización para operar bajo el Régimen de Puerto Libre: para persona natural Veinte Unidades Tributarias Estadales (20 U.T.E.), para persona jurídica Cuarenta Unidades Tributarias Estadales (40 U.T.E.).
4. Otorgamiento de autorización para operar como Almacenes Generales de Depósito, de Depósitos Temporales, de Depósitos Aduaneros y Almacenes Libres de Impuesto: Cien Unidades Tributarias Estadales (100 U.T.E.).

Sección Primera Tributos Especiales

Impuesto de salida del Territorio Nacional

Artículo 43. Se establece un impuesto de Diez Unidades Tributarias Estadales (10 U.T.E.), que pagará:

1. Toda persona natural que viaje en condición de pasajero al exterior
2. Todo Tripulante de nave aérea o marítima, no destinada al transporte comercial de pasajeros, sea o no de su propiedad
3. Todo Conductor de vehículos destinado al transporte de carga, sea o no de su propiedad.

El Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar) establecerá el sistema de liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en organismos o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Igualmente, el Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar) podrá designar en calidad de Agentes de Percepción que, en razón de su actividad privada, intervengan en actos u operaciones relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Impuestos proporcionales

Artículo 44. Se gravará con una alícuota impositiva del dos por ciento (2%) del monto de todo pagaré bancario, préstamo, otorgado al suscribirse el respectivo instrumento.

Letras de cambio

Artículo 45. Se gravará con una alícuota impositiva del dos por ciento (2%) a letras de cambio libradas por bancos y otras instituciones financieras sucursales o agencias en el Estado Bolívar o descontadas por ellas, salvo que, en este mismo caso, las letras sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas, maquinaria y equipos agrícolas.

Los institutos de crédito a que se refiere la Ley General de Bancos y otras instituciones Financieras o cualesquiera otras reguladas por leyes especiales que emitan o acepten los pagarés, letras de cambio o préstamos a que se refiere esta Ley, abonarán en una cuenta especial a nombre Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar) el importe de la contribución que corresponda a la operación efectuada. Los bancos y demás instituciones financieras a que se refiere esta disposición serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda.

Gravamen por adquisiciones de bienes y servicios para el sector público

Artículo 46: Se gravará con una alícuota impositiva del dos por ciento (2%), en el momento de su emisión, las órdenes de pago, cheque, transferencias y cualquier otro medio de pago, efectuado para las adquisiciones de bienes y servicios para el sector público nacional, estatal, municipal y comunal, que provengan de contratos u órdenes de compras y/o servicios cuyos montos sean igual o superior a Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).

Gravamen por ejecución de obra y prestación de servicio al sector público

Artículo 47: Se gravará con una alícuota impositiva del dos por ciento (2%), en el momento de su emisión, las órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago, efectuado a favor de contratistas o prestadores de servicios, por ejecución de obra y prestación de servicio al sector público nacional, estatal, municipal y comunal, que provengan de contratos u órdenes de compras y/o servicios cuyos montos sean igual o superior a Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (50 U.T.E.).

Pago en oficina receptora de Fondos Estadales

Artículo 48: El impuesto a que se refiere los Artículos precedentes, deberá ser pagada en una oficina receptora de Fondos Estadales mediante planilla física o medio electrónico que para tal efecto elabore o autorice Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar), en su calidad responsables del pago en su condición de agentes de retención conforme al siguiente criterio:

1. Las retenciones descritas en los artículos 43 y 44 de esta Ley, se efectuarán al siguiente día hábil de suscripción del correspondiente instrumento financiero.
2. Las retenciones descritas en los artículos 45 y 46 de esta Ley se registrarán con el siguiente criterio:
 - a) Las retenciones que sean practicadas entre los días 1° y 15 de cada mes, ambos inclusive, deberán ser enteradas al 3er día hábil siguiente del lapso establecido.
 - b) Las retenciones que sean practicadas entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, deberán ser enteradas al 3er día hábil siguiente del lapso establecido.

Sujetos pasivos en calidad de Agentes de Retención

Artículo 49. Son sujetos pasivos de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, en calidad de Agentes de Retención:

1. Las instituciones bancarias y financieras que otorguen los instrumentos crediticios señalados en esta Ley sean suscritos dentro del territorio del Estado Bolívar.
2. Los Entes Públicos Nacionales, Estadales y Municipales, cuando en el ejercicio de sus funciones, intervengan en la emisión y formalización de los documentos y los actos públicos que dan origen a las obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, suscritos dentro del territorio del Estado Bolívar.
3. Los Entes Públicos Nacionales, Estadales y Municipales responsables de la emisión de las órdenes de pago que provengan de contratos u órdenes de compras y/o servicios, por ejecución de obras y prestación de servicio que originan la obligación tributaria prevista en esta Ley, suscritos dentro del territorio del Estado Bolívar.
4. Los operadores de las actividades contempladas y generadoras de tributo previstas en esta Ley.

Inutilización de los timbres fiscales

Artículo 50. Los timbres fiscales deberán ser inutilizados en el original del acto o documento gravado, salvo que, en esta Ley, en su reglamento o por resolución del Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar) o cualquier otro órgano u ente que se cree para tal fin, se pauté otro procedimiento.

Las copias o duplicados no certificados (simples) de dichos documentos estarán exentos de la contribución de timbre fiscal, pero en ellos deberá dejarse constancia de que las contribuciones quedaron satisfechas en el correspondiente original.

Sección Segunda

Oficinas Validadoras de Timbre Fiscal Electrónico

Oficina validadora de Timbre Fiscal Electrónico

Artículo 51. El Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar) o cualquier otro órgano u ente que se cree para tal fin, es la oficina validadora de Timbre Fiscal Electrónico, además de ser quien los emite, por lo cual podrá delegar a otros entes, organismos o instituciones públicas o instituciones financieras públicas o privadas a través de contratos o providencias administrativas, y otros instrumentos legales en los cuales debe especificarse las condiciones de validación del Timbre Fiscal electrónico de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Documentos a realizar en papel sellado

Artículo 55. El impuesto del papel sellado será específico. Las personas que tengan su domicilio o residencia en el territorio del Estado Bolívar o que se encuentren de tránsito por el mismo deberán extender en papel sellado del Estado Bolívar, salvo las exenciones previstas en las Leyes, los siguientes actos o documentos que realicen o suscriban:

1. Los documentos que se otorguen ante funcionarios judiciales, en las Notarías Públicas y los que se asentaren en los protocolos de las Oficinas Principales y Subalternas de Registros Inmobiliarios, Mercantiles y Civiles.
2. Las solicitudes de copias certificadas o autenticadas expedidas por Notarías Públicas, Registro Principal, Registro Subalterno y Registro Mercantil o las que se soliciten ante cualquier otra oficina con excepción de las expedidas por los Tribunales de la República.
3. La solicitud para la adquisición de licencias o permisos para espectáculos en los cuales se pague derecho de entrada.
4. La solicitud de licencias o constancias de empadronamiento para armas de cacería y las solicitudes de porte y tenencia de armas.
5. Las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales que se dirijan a los funcionarios o corporaciones públicas, nacionales, estadales y municipales. El tributo se causará cuando las corporaciones y oficinas públicas se encuentren ubicadas en el territorio del Estado Bolívar y en aquellas que aun cuando no se encuentren dentro del territorio tienen competencia en el Estado Bolívar.
6. La solicitud de patentes, licencias o autorizaciones otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio.
7. Las actuaciones de partes civiles en juicios criminales.
8. Los asuntos que conozcan los Tribunales de la República con las excepciones establecidas en la Ley.
9. La solicitud de copias certificadas de las actas que están inscritas en los libros del Registro Civil, conforme a lo preceptuado en el Código Civil.
10. Todas las actuaciones que conforme a esta ley y a otras leyes nacionales o estadales deban asentarse en papel sellado.

Excepciones al uso del papel sellado

Artículo 56. Se exceptúan del uso del papel sellado, las siguientes actuaciones:

1. Las declaraciones que, con el único objeto de liquidar impuestos o tasas por mandato de la ley, dirijan los contribuyentes a la Administración Pública Estatal o Municipal.
2. Las solicitudes que, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la conscripción y alistamiento militar, dirijan los interesados a la Administración.

CAPÍTULO III

Ramo del Papel Sellado

Papel sellado o timbre fijo

Artículo 52. El papel sellado es un tributo específico, referido a una actividad individualmente considerada y será pagado mediante la utilización de un timbre fijo o la inutilización de timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, de valores variables.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Ejecutivo estatal podrá disponer que las contribuciones recaudables por medio de la renta de Papel Sellado se hagan efectivas en la forma y en los casos que determine, mediante pago directo en las oficinas receptoras de Fondos Estadales.

Valor y diseño del papel sellado del Estado Bolívar

Artículo 53. Se establecen en Dos Centésimas de Unidad Tributaria Estatal (0,02 U.T.E.) el valor de cada papel sellado.

PARÁGRAFO ÚNICO: La hoja de papel sellado será de trescientos veinte (320) milímetros de largo por doscientos veinticinco (225) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el escudo de armas del Estado Bolívar, orlado con las siguientes inscripciones: "República Bolivariana de Venezuela, Gobernación del Estado Bolívar. Renta de Papel Sellado. Valor de Dos Centésimas de Unidad Tributaria Estatal (0,02 U.T.E.)".

Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine la Administración Tributaria Estatal.

Debajo del Escudo se imprimirán treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 1 al 30; en el reverso de la hoja treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura, y cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

La Administración Tributaria Estatal o el órgano o ente que se cree para tal fin podrá ordenar la impresión de la hoja de Papel Sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrá escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente se indican en este Artículo.

Contenido

Artículo 54. El ramo del papel sellado está integrado por el producto de:

1. Las contribuciones recaudables mediante el timbre fijo establecido en esta Ley.
2. Las multas, que conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario, esta Ley y otras Leyes Especiales, son aplicables por infracción a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado.

3. Las solicitudes o requerimientos que se formulen ante funcionarios o institutos educacionales en asuntos referidos exclusivamente a cuestiones docentes, los títulos que expidan dichas instituciones de conformidad con la ley que las rijan, aun cuando estos deban ser registrados.
4. Las representaciones, actuaciones, actos, escritos o sentencias en asuntos que conozcan los Tribunales de la República.
5. Las actuaciones de los funcionarios públicos nacionales, estadales o municipales, en juicios o procedimientos administrativos relacionados con la función que ejercen.
6. Las solicitudes y actuaciones que deban tramitarse por ante los órganos administrativos municipales, referentes a la materia inquilinaria, salvo aquellos que deban ventilarse ante los organismos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en leyes especiales que regulan la materia.
7. Los escritos referentes a los actos del estado civil ni en las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio, y cuando así lo dispongan otras Leyes.
8. En general, los documentos y actos que las Leyes declaren expresamente exentos de este impuesto, y en especial en lo referente a la gratuidad de la justicia.

Uso de papel sellado diferente al del Estado Bolívar

Artículo 57. Los registros inmobiliarios, mercantiles y civiles o notarías públicas ubicadas en el territorio del Estado Bolívar, así como también a los juzgados de esta circunscripción judicial a quien se le solicite, registrar, autenticar, reconocer o certificar instrumentos o actuaciones anteriormente registrados, autenticados, reconocidos o certificados, y dicho instrumento o actuación estén hechos o extendidos en papel sellado diferente al papel sellado del Estado Bolívar, los interesados deberán estampar un timbre fiscal o estampilla estatal por cada hoja o folio que contenga el documento. Dicho pago podrá realizarse mediante el uso de los timbres fiscales con el valor correspondiente al acto a efectuarse. Podrá también, en este caso recaudarse la contribución mediante pago directo en las oficinas receptoras de fondos estadales.

Uso de papel común en vez de papel sellado

Artículo 58. Los actos o escritos que conforme a esta Ley deban extenderse en papel sellado, podrán otorgarse en papel común, donde no podrá escribirse en el anverso más de treinta líneas horizontales y en el reverso treinta y cuatro líneas horizontales, y en donde se inutilizarán estampillas fiscales por el valor equivalente al papel sellado de acuerdo a la unidad tributaria estatal vigente, asimismo, se

podrá utilizar el timbre fiscal electrónico en la forma que a tales efectos se señale en el Reglamento de la presente Ley.

Responsable de la omisión del papel sellado

Artículo 59. El Gobernador del Estado Bolívar ordenará todo lo conducente a las emisiones, custodia, traslado, depósito y expendio sobre timbres fiscales del Estado Bolívar. Cada emisión de timbres fiscales (Estampillas y Papel Sellado) será autorizada por el Gobernador mediante Decreto, bajo la responsabilidad de la Administración Tributaria del Estado Bolívar, o el órgano o ente que se cree para tal fin.

**TÍTULO III
EXENCIONES Y EXONERACIONES**

Definiciones

Artículo 60. Exención es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la Ley.

Exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo Regional en los casos autorizados por esta Ley.

Exenciones aplicables a los documentos y copias expedidas por la Administración Pública Estatal

Artículo 61. Quedan exentos del pago de las tasas previstas en los artículos: 15, 16 y 24 de la presente ley referida a:

1. Expedición de partidas de nacimiento.
2. Renovación de la cedula de identidad personal.
3. Duplicado de la Cedula de identidad personal
4. Los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el "Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista" (INCES)
5. Todas las personas mayores de 60 años de edad.

Exenciones aplicables a los tributos a pagar por los actos y revisiones de proyectos de construcciones realizadas por las dependencias de salud pública del Estado Bolívar

Artículo 62. Quedan exentos del pago de los tributos previstos en el artículo 35 de la presente ley referido a "Tributos a pagar por los actos y revisiones de proyectos de construcciones realizadas por las dependencias de salud pública del Estado Bolívar";

1. Los proyectos presentados por organismos Nacionales, Estadales o Municipales.

Exenciones aplicables a las licencias para armas

Artículo 63. Queda exento del pago de las tasas previstas en los numerales 5 ° y 6 ° el artículo 39 de la presente ley referido a "Licencias para armas":

1. Las importaciones realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM).

Exenciones aplicables a las especies alcohólicas

Artículo 64. Quedan exentos del pago de las tasas previstas en el numeral 2° del artículo 26 de la presente ley referido a "De las especies alcohólicas":

1. Los traslados exigidos por las autoridades competentes en los casos de interés público.

Exenciones aplicables a las embarcaciones

Artículo 65. Quedan exentos del pago de las tasas previstas en el artículo 41 de la presente ley referido a "De las embarcaciones":

1. Las embarcaciones de construcción primitiva, tales como: canoas, curiaras, botes y otras embarcaciones menores a diez (10) toneladas.
2. En el caso de las licencias de navegación los buques de vela menores de cien (100) toneladas.

Exenciones aplicables a los actos o documentos tramitados por autoridades turísticas del Estado Bolívar

Artículo 66. Quedan exentos del pago de las tasas previstas en el artículo 29 de la presente ley referido a "Actos o documentos tramitados por autoridades turísticas del Estado Bolívar":

1. Las empresas cooperativas o asociaciones civiles que demuestren fines sociales, donde se beneficien pueblos indígenas, comunidades rurales o aquellas destinadas a la asistencia de niños, niñas y adolescentes.

Exenciones aplicables a la dotación y transporte de agua potable y perforación de pozos

Artículo 67. Quedan exentos del pago de las tasas previstas en el artículo 32 de la presente ley referido a "Dotación y transporte de agua potable y perforación de pozos":

1. Aquellos contribuyentes que el Gobernador del Estado Bolívar decida exonerar, previa opinión de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Dirección del Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar, o

de cualquier otro órgano o ente que se cree para tal fin, hasta el cincuenta por ciento (50%) de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales del artículo 32 de la presente ley.

Exenciones aplicables a los hechos impositivos relacionados con permisos de pesca

Artículo 68. Quedan exentos del pago de las tasas previstas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 38 de la presente ley referido a "Hechos impositivos relacionados con permisos de pesca":

1. Aquellos contribuyentes que el Gobernador del Estado Bolívar decida exonerar, hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago siempre y cuando ello garantice una mejor regulación, explotación y control de la actividad pesquera del Estado Bolívar.

Exenciones aplicables al otorgamiento de permiso y registro de la exploración y explotación de minerales no metálicos

Artículo 69. Quedan exentos del pago de las tasas previstas en el artículo 41 de la presente ley referido a "Otorgamiento de permiso y registro de la exploración y explotación de minerales no metálicos":

1. Aquellos contribuyentes que el Gobernador del Estado Bolívar decida exonerar total o parcialmente, previa justificación y oída la opinión de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Dirección del Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar o de cualquier otro órgano o ente que se cree para tal fin.

Exenciones aplicables a viaje en condiciones de pasajero dentro y fuera del país

Artículo 70. Quedan exentos del pago del impuesto de la presente ley los pasajeros siguientes:

1. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenciones internacionales o a tratados con otros países sobre la materia.
2. Los de trasbordo o continuación de viaje dentro del plazo establecido en el Reglamento o por disposiciones especiales, siempre que no abandonen voluntariamente el recinto aduanero.
3. Los funcionarios diplomáticos extranjeros, los funcionarios consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y los citados funcionarios de tránsito en el país, así como las personas que fomen parte o que presten servicios en sus casas de habitación.

4. Los funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.
 5. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
 6. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país Representado por la delegación o misión oficial.
 7. Los expulsados, deportados o extraditados.
 8. Los niños, niñas y adolescentes que viajen acompañados o no de sus padres
 9. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.
 10. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, conductores, que por circunstancias especiales se vean obligadas a viajar al exterior como pasajeros.
 11. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse fuera del país.
 12. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales.
- PARÁGRAFO UNICO:** A este fin, el Instituto de Deportes del Estado Bolívar, certificará ante la oficina o dependencia correspondiente de la Administración Tributaria estatal o el órgano o ente que se cree para tal fin, por donde el pasajero viajará al exterior y su condición de beneficiario. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado Instituto no se podrá incluir a más de tres (3) delegados que no sean atletas competidores.

Exenciones de entidades político-territoriales

Artículo 71. Quedan exentos del pago de los tributos a que se refiere esta ley, las siguientes entidades político-territoriales:

1. La República.
2. El Estado Bolívar.
3. Los Municipios que conforman el Estado Bolívar.
4. Entes descentralizados adscritos a las entidades antes señaladas.

Exoneración total o parcial

Artículo 72. El Gobernador del Estado Bolívar podrá exonerar total o parcialmente, durante tiempo limitado, el cobro de tributos a que se refiere esta Ley a los fines de promover y desarrollar un área industrial, comercial o económica, mediante Decreto que dictará al efecto, el cual deberá estar

debidamente motivado, e indicara los hechos imponderables que se exonerarán, la temporalidad del beneficio y el procedimiento que deberán seguir los interesados para su obtención.

TÍTULO IV

RECAUDACION Y FISCALIZACIÓN DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL

CAPÍTULO I

Servicios de Recaudación

Servicios de Recaudación, Control y Administración de las Rentas

Artículo 73. Corresponde al Poder Ejecutivo Estadal, a través de la Dirección del Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar, lo relativo a la recaudación, control y administración de las rentas que generen las tasas reguladas en esta ley.

Expendio de especies fiscales

Artículo 74. El expendio de especies fiscales se hará en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo del Estado Bolívar, mediante acto administrativo o decreto debidamente motivado.

CAPÍTULO II

Servicios de Fiscalización

Servicios de fiscalización, verificación y determinación de la renta de timbre fiscal

Artículo 75. Los servicios de fiscalización, verificación y determinación de la renta de timbre fiscal, se regirán conforme a las facultades y atribuciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y especial ejecutar los procedimientos de verificación y de fiscalización y determinación, para constatar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. Y en especial:

1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de los pagos presentados a través de los formularios utilizados para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

3. Exigir a los responsables la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con obligación tributaria prevista en esta Ley, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
4. Requerir a los responsables que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
6. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
7. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
8. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones de esta Ley, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o tercero.
9. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones, y que se vinculen con la tributación.

Sección Primera

Procedimientos de Verificación

Artículo 76. Los procedimientos de verificación serán ejercidos, por las funcionarias o funcionarios que designe el Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar.

Verificación de pagos y ajustes correspondientes

Artículo 77. La Administración Tributaria Estadal podrá verificar los pagos presentados por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los

ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar. Asimismo, la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta ley, y demás disposiciones de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO. La verificación de los deberes formales y de los deberes de los agentes de retención y percepción podrá efectuarse en la sede de la Administración Tributaria Estadal o en el establecimiento del contribuyente o responsable. En este último caso, deberá existir autorización de esta administración. Dicha autorización podrá hacerse para un grupo de contribuyentes utilizando, entre otros, criterios de ubicación geográfica o actividad económica.

En caso de incumplimiento de deberes formales o de deberes de los agentes de retención y percepción

Artículo 78. En los casos en que se verifique el incumplimiento de deberes formales o de deberes de los agentes de retención y percepción, la Administración Tributaria estadal impondrá la sanción respectiva mediante Resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones de esta ley. En los casos en que existieran elementos que presupongan la comisión de algún ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad, la Administración Tributaria, una vez verificada la notificación de la Resolución de Imposición de Sanción, enviará de forma inmediata copia certificada del expediente al Ministerio Público, a los fines del inicio del proceso penal correspondiente.

Verificaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes

Artículo 79. Las verificaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables se efectuarán con fundamento exclusivo en los datos en ellas contenidos, y en los documentos que se hubieren acompañado a la misma y sin perjuicio de que la Administración Tributaria Estadal pueda utilizar sistemas de información automatizada para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes, o requeridos por esta.

Sección Segunda

Procedimientos de Fiscalización

Inicio de fiscalización

Artículo 80. Toda fiscalización, se iniciará con una providencia administrativa tributaria, en la que se indicará con toda precisión al contribuyente o responsable,

del impuesto, períodos y, en su caso, los elementos constitutivos de la base imponible a fiscalizar, también identificará los funcionarios actuantes, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales. La providencia a la que se refiere el encabezamiento de este artículo deberá notificarse al contribuyente o responsable, y autorizará a los funcionarios de la Administración Tributaria estadal en ella señalados al ejercicio de las facultades de fiscalización previstas en esta ley y demás disposiciones de carácter tributario, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales para la validez de su actuación.

Apertura de expediente

Artículo 81. En toda fiscalización, se abrirá expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación de la Administración Tributaria Estadal. En dicho expediente se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado, y los informes sobre cumplimientos o incumplimientos de normas tributarias o situación patrimonial del fiscalizado.

Fiscalizaciones a los formularios autorizados y los pagos presentados por los contribuyentes o responsables

Artículo 82. La Administración Tributaria Estadal podrá practicar fiscalizaciones a los formularios autorizados y los pagos presentados por los contribuyentes o responsables, en sus propias oficinas y con su propia base de datos, mediante el cruce o comparación de los datos en ellas contenidos, con la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización. En tales casos se levantará acta que cumpla con los requisitos previstos en el Código Orgánico Tributario relacionados al acta de reparo.

Lo no previsto

Artículo 83. Todo lo no previsto en esta Ley en lo referente a esta sección, se ejecutará conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario respectivamente.

TÍTULO V

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Los Ilícitos Tributarios Formales

Ilícito tributario formal

Artículo 84. Constituye ilícito tributario formal relativo a esta materia:

1. Ejercer el expendido de licores, sin la renovación del registro y autorización
2. La renovación fuera del plazo reglamentario.

Quien incurra en el ilícito tipificado el numeral 1 ilícito será sancionado con multa de Cien veces (100) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, además de la sanción pecuniaria se aplicará la suspensión del expendio. En el caso del numeral 2 será sancionado con la multa de cincuenta veces (50) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 85. La funcionaria o funcionario que otorguen las autorizaciones correspondientes a los sujetos pasivos descritos en el artículo anterior, sin haber dado cumplimiento con la obligación del pago de los tributos correspondientes será sancionado con multa de Cien (100) veces del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que imponga la ley que regula materia contra la corrupción.

Artículo 86. Las personas naturales, jurídicas y los funcionarios públicos, que expendan timbres fiscales del Estado Bolívar, que obstruyan por sí o por medio de personas bajo su dirección al cumplimiento de la labor de los funcionarios adscritos a los servicios de fiscalización del Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar), o rehusaren mostrar los documentos o recaudos exigidos; impidan su examen, nieguen la entrada a oficinas o negocios o perturben de alguna forma la labor del funcionario, serán sancionados con una multa de Doscientos Cincuenta (250) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Multas

Artículo 87. Se sancionará con multa de Cien (100) veces hasta Trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela los siguientes hechos:

1. No cumplan las formalidades previstas en esta Ley y su Reglamento.
2. No presente los documentos requeridos por los funcionarios encargados de la inspección y fiscalización de la renta.
3. Destruyan o pierdan los documentos referidos en el numeral anterior, salvo que se comprare que la destrucción o pérdida ocurrió por caso fortuito, fuerza mayor o por un hecho no imputable al obligado.

Negativa a expender especies fiscales

Artículo 88. Quien se negare a expender especies fiscales teniendo existencia de estas, ocultándolas, acaparándolas o negando injustificadamente las planillas, formatos o formularios será sancionado con multa de Quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y en caso de reincidencia se le revocará la Licencia de Expendedor autorizado y al comiso de todas las especies fiscales.

Expendio de especies fiscales sin autorización

Artículo 89. El expendio de especies fiscales ejercido por personas naturales y jurídicas, sin la debida autorización por parte de la Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar), aunque sean de lícita circulación, será sancionado con multa de Setecientas (700) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, comiso de la especies fiscales y sin perjuicio de las sanciones por ilícitos tributarios penales contemplados en el Código Orgánico Tributario.

Expendio de especies fiscales a precio superior

Artículo 90. Aquel expendio de especies fiscales debidamente autorizado por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar), que sea sorprendido expendiendo por un precio superior a su valor facial especies fiscales, será sancionado con multa de Mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y será ejecutada la revocatoria de la autorización otorgada por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar), adicionalmente se aplicara suspensión de la licencia de expendio por Sesenta (60) días y en caso de reincidencia revocatoria de la licencia y comiso de las especies fiscales.

Comiso de especies fiscales

Artículo 91. En el supuesto establecido en los artículos 89, 90 y 91 de esta Ley, las especies fiscales serán comisadas por el Poder Ejecutivo del Estado Bolívar, a través del Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar) o cualquier otro órgano o ente que se cree para tal fin y se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en el Código Penal y/o demás leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y providencias administrativas que regulen la materia.

En caso de otro ilícito formal

Artículo 92. Cualquier otro ilícito formal no especificado en este capítulo, se aplicará de manera supletoria los ilícitos formales tributarios contenidos en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO II

Los Ilícitos Tributarios Materiales

Ilícitos materiales

Artículo 93. Constituyen ilícitos materiales de acuerdo con esta ley:

1. Ejercer actividad comercial e industrial sin el cumplimiento en el pago de la correspondiente tasa.
2. En los casos de aquellos Agentes de Retención y Percepción que incumplan con las obligaciones de retener y enterar los tributos, será sancionado con arreglo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario en materia de Agentes de Retención.

En caso de otro ilícito material

Artículo 94. Cualquier otro ilícito material no especificado en este capítulo, se aplicará de manera supletoria con arreglo a los ilícitos tributarios materiales contenidos en el Código Orgánico Tributario.

Omisión de los funcionarios

Artículo 95. Todo funcionario que haya expedido o haya dado curso a un documento respecto del cual no se haya cumplido las disposiciones previstas en esta ley o su reglamento, responderá solidariamente por las contribuciones causadas y no satisfechas y por las penas pecuniarias establecidas en esta ley, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa, penal, civil y disciplinaria.

Aplicación conjunta de sanciones

Artículo 96. Las multas establecidas en esta ley, se aplicarán independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurriere el infractor atendiendo a las normas de concurrencia de infracción, por lo cual independientemente de las sanciones disciplinarias y pecuniarias que se le impongan con fundamento a lo previsto en la presente Ley, no impide o exceptúa la aplicación de las penas, establecidas en el Código Orgánico Tributario y el Código Penal, por los ilícitos y delitos cometidos.

CAPITULO III

Responsabilidades Funcionariales

En caso de omisión del uso de timbre fiscal

Artículo 97. Todo funcionaria o funcionario competente facultado para la tramitación, otorgamiento, emisión, renovación, instalación, certificación, traslados, trasposos, transformación y expedición de documentos, adquisición de bienes y suministros, la ejecución de obras y la prestación de servicios, deberá suspender la tramitación de la misma, mientras no sea subsanada la omisión del uso timbre fiscal o el hecho de no haber sido utilizado en debida forma de estos.

En todo caso, el Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar) o cualquier otro órgano u ente que se cree para tal fin, en el ejercicio de sus funciones de control detecte la ausencia de Timbres Fiscales, en los documento o acto administrativo y estos hayan sido otorgados, el funcionario o funcionaria responsable del otorgamiento, será responsable de las sanciones previstas en esta Ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

La Prescripción

Prescripción

Artículo 98. Las obligaciones de los contribuyentes y demás derechos y acciones establecidas en esta ley prescriben con arreglo a lo previsto en Código Orgánico Tributario.

Interrupción de la prescripción

Artículo 99. La prescripción se interrumpirá por cualquiera de los medios establecidos en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO II

Resguardo por la Policía Estatal o Cualquier otro Órgano de Seguridad Ciudadana

Resguardo policial

Artículo 100. Las funciones de apoyo, colaboración y resguardo, correspondiente a la renta de timbre fiscal, serán ejercidas por la Policía del Estado Bolívar o por cualquier otro órgano de seguridad ciudadana designado para tal fin, por el

Ejecutivo Regional del Estado Bolívar a través del Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar.

**CAPITULO III
Los Recursos**

Artículo 101. Los Recursos Jerárquico, de Revisión y Contencioso Tributario, se registrarán por todo lo establecido en el Código Orgánico Tributario sobre la materia.

**CAPITULO IV
Disposiciones Generales**

Omisión de uso de especies fiscales

Artículo 102. Cuando sin causa justificada no se emplearen las especies fiscales correspondientes del Estado Bolívar en los actos gravados por esta ley, el interesado deberá pagar en los formularios autorizados para tal fin por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar.

Autorización de recaudación a terceros

Artículo 103. La Gobernación del Estado Bolívar podrá contratar a través del Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar, la recaudación de los tributos establecidos en la presente Ley.

En estos acuerdos se especificará el sistema de recaudación, la forma y oportunidad en que el Tesoro del estado recibirá el monto de lo recaudado, así como el porcentaje de comisión que constituya la remuneración del servicio.

Franquicia

Artículo 104. Los actos o documentos gravados en esta Ley, realizados por personas naturales, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o impuestos estatales, estarán siempre sujetos al pago de la contribución de timbre fiscal estatal, a menos que por ésta u otras leyes especiales se establezcan excepciones expresas.

**TÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ÚNICA: El Poder Ejecutivo del Estado Bolívar dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación y publicación de esta ley, deberá proceder a su reglamentación.

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

Ingresos del estado

PRIMERA: Todos los ingresos que provengan y se recauden por la aplicación de la presente Ley, serán considerados como ingresos propios para gastos de inversión o para gastos ordinarios del Estado Bolívar por órgano de la Gobernación del Estado Bolívar.

Uso de medios de alta tecnología

SEGUNDA. El Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar está facultado para crear, adquirir, implementar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de timbre fiscal, medios automatizados o similares, de avanzada tecnología.

PARÁGRAFO ÚNICO: Corresponde al Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolívar (Tributos Bolívar) o cualquier otro órgano u ente que se cree para tal fin, crear documentos fiscales electrónicos alternativos para optimizar los procedimientos de retenciones y percepciones, los contribuyentes estarán obligados a llevar los registros y usar los formularios que se emitan a los fines de la liquidación, recaudación y fiscalización de estos tributos, al igual que los funcionarios responsables de cumplir con las funciones antes indicadas.

Facultades del ejecutivo regional

TERCERA: El Gobernador del Estado Bolívar, tiene amplias facultades para dictar los Decretos y Reglamentos que considere necesarios para la aplicación de la presente Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 88, numeral 4 de la Constitución del Estado Bolívar.

Obligación de los Sujetos Pasivos

CUARTA: Los sujetos pasivos están obligados a cumplir con las formalidades prevista en esta Ley y demás normas que rigen la materia tributaria, en caso contrario se le aplicaran las sanciones establecidas en esta Ley y en el Código Orgánico Tributario en aquellos casos que no se encuentren especificadas en la Ley.

Aplicación supletoria

QUINTA: En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará la legislación nacional relativa a la renta de timbre fiscal.


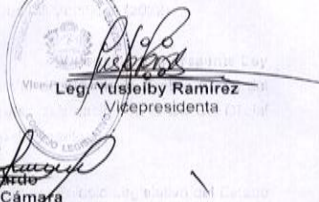
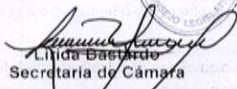
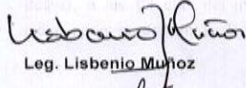

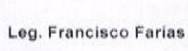
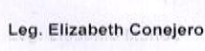
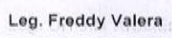
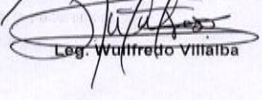
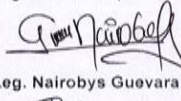
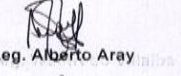
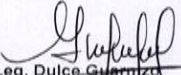

Disposición derogatoria

SEXTA: Se deroga la Ley de Reforma de Timbre Fiscal del Estado Bolívar, Sancionada el día Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Vigencia de la presente Ley

SEPTIMA: La presente Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Bolívar, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela

Dado firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Bolívar, a los 03 días del mes de Marzo de 2022. 211° Años de la Gesta Independentista de Venezuela y 162° años de la Federación

 Leg. Armando Barreto
 Presidente
 Leg. Yúselby Ramírez
 Vicepresidenta
 Lidia Bastardo
 Secretaria de Cámara
 Leg. Lisbenio Muñoz
 Leg. Ornella Arbeláez
 Leg. Francisco Farias
 Leg. Elizabeth Conejero
 Leg. Freddy Valera
 Leg. Yúselby Ramírez
 Leg. Carlos Zerpa
 Leg. Nairoby Guevara
 Leg. Alberto Aray
 Leg. Dulce Guzmán

Leg. Héctor Barrios

Leg. Zalda Vahlis

Leg. Dayana Hernández

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO BOLÍVAR

Ciudad Bolívar, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
Años 211° de la Independencia y 163° de la Federación.

"EJECÚTESE"

El Gobernador del estado Bolívar


ANGEL BAUTISTA MARCANO CASTILLO

Refrendado por:
La Secretaria General de Gobierno


OVANY ELIZABETH AGUIRRE RODRIGUEZ

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO
BOLÍVAR

**INSTITUTO AUTÓNOMO FONDO PARA EL
DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO
BOLÍVAR (FONDO BOLÍVAR)**



PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0001

ANDRES JOHAN PAREDES AROCHA
DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO
DEL ESTADO BOLÍVAR (FONDOBOLIVAR)

En uso de las atribuciones que le confiere Gaceta oficial Ordinaria No. 2739, de fecha 14 de diciembre del año 2021 y el decreto No.7873 de la misma fecha; y conforme al Artículo 11 Ordinal 6 de la Ley del Instituto Fondo para el Desarrollo Económico del Estado Bolívar "Fondo Bolívar" y en concordancia con la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.154, Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas No.1.339.

CONSIDERANDO

Que el Director Ejecutivo de FONDOBOLIVAR, tiene las más amplias facultades administrativas, financieras, programáticas y de representación legal Institucional.

CONSIDERANDO

Que el Fondo para el Desarrollo Económico del Estado Bolívar (FONDOBOLIVAR), tiene como objeto administrar y operar los diversos recursos destinados para: 1.- Generar, promover y patrocinar el desarrollo económico y social del Estado Bolívar a través del uso e inversión de sus recursos. 2.- La aplicación de programas de financiamiento para los sectores agrícolas, industrial, comercial, turístico, social y de créditos educativos, así como a cualquier otra área productiva en el Estado Bolívar.

CONSIDERANDO

Que es necesario regular los procedimientos de selección de contratistas, para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, pudiendo establecerse una Comisión de Contrataciones Públicas, estando integrada por un número impar de miembros de calificada trayectoria profesional y reconocida honestidad, debiendo estar representadas las áreas jurídicas, técnica y económica financiera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: De Conformidad con lo contenido en el Punto de Cuenta de Junta Directiva Nro. 335 de fecha 10 de Marzo del 2022, aprobado. Se designan como miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas del Fondo para el Desarrollo Económico del Estado Bolívar (FONDOBOLIVAR), a los ciudadanos que se indican a continuación:

.....0.....

LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR, advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales emitidos por el CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR (CLEB) y el INSTITUTO AUTÓNOMO FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO BOLÍVAR (FONDO BOLÍVAR), en consecuencia este Despacho no es responsable de la Ley y el Acto Administrativo publicado.



AREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
LEGAL	CARLOS MCCALLUNS	WILLIAMS SALAZAR
TÉCNICO	ABILIO MARTINEZ	MARIELIS HERNANDEZ
ECONOMICA	NOHEMY MEZONES	FRANMAGLY RON
FINANCIERA.		

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a la ciudadana LISSETH BASANTES, de profesión Licenciada en Administración, titular de la cédula de identidad N° V-16.499.821, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones de FONDOBOLIVAR.


ARTICULO TERCERO: Notifíquese a los ciudadanos antes identificados del contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: FONDOBOLIVAR, velará por el cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

Comuníquese y Publíquese.

Dado, firmado y sellado en la Sede de FONDO BOLIVAR, en Ciudad Bolívar, a los Diez (10) días del mes de Marzo del dos mil veintidós 2022


ANDRES JOHAN PAREDES AROCHA
DIRECTOR EJECUTIVO
Decreto de Nombramiento N° 7873, Gaceta Oficial Ordinaria del Estado Bolívar N° 2739 de Fecha 14/12/2021